

Dr. William Antonio Martinez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

Señores:

SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE COLOMBIA.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, DEBIDO PROCESO, derecho de petición, COMPRADOR DE BUENA FE, AL BUEN NOMBRE, DERECHO A VIVIENDA, DERECHOS FUNDAMENTALES, POR VIA DE HECHO POR NO DECLARA COMO VICTIMA AL SEÑOR MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RADICACION No.:08-001-31-04-006-2011-00130-01 ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Y REFERENCIA INTERNA DEL TRIBUNAL No.:2013-00324 P-CR.

Accionante: MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrado ponente: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.(Q.E.P.D.) JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE E. CABRERA JIMENEZ.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANQUILLA.

FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA. LEY 600/2000.

COORDINADOR DE LA FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA.

JULIO FLOREZ JMENEZ.:

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.:

PERSONAS DETERMINAS E INDETERMINDAS HABITANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 No.:70-17 de la ciudad de Barranquilla, RICARDO FARAH SAAD representante legal de INURBANAS S.A.S.

MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la C.C.No.:8.711.644 de Barranquilla, domicilio calle 50 No.:34- 40 barrio LUCERO de esta ciudad de Barranquilla, correo electrónico: modestourueta2426@gmail.com, cel.:(347)8496064, en mi calidad de comprador de buena fe del inmueble ubicado en la carrera 45 No.:70-17 de la ciudad de Barranquilla, con mí acostumbrado respeto me dirijo ante su digno despacho a fin interponer acción de tutela como mecanismo transitorio **DEBIDO PROCESO, COMPRADOR DE BUENA FE, AL BUEN NOMBRE, DERECHO A VIVIENDA,**

2

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

DERECHOS FUNDAMENTALES, POR VÍA DE HECHO POR NO DECLARA COMO VICTIMA AL SEÑOR MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RADICACION No.:08-001-31-04-006-2011-00130-01 ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Y REFERENCIA INTERNA DEL TRIBUNAL No.:2013-00324 P-CR, al no tenerme como víctima de comprador de buena fe, violándose el derecho de víctima dentro del proceso penal contra TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrado ponente: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.(Q.E.P.D.) JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE E. CABRERA JIMENEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANQUILLA.. FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA. LEY 600/2000., COORDINADOR DE LA FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA., JULIO FLOREZ JMENEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la C.C.No.: 8.723.029 de Barranquilla, y GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS.:C.C.No.:32.703.894 de Barranquilla

PERSONAS DETERMINAS E INDETERMINADAS HABITANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 No.:70-17 de la ciudad de Barranquilla, RICARDO FARAH SAAD representante legal, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, de INURBANAS S.A.S., Nit. No.:890.116.631-6 e-mail.: Inurbanas@hotmail.com, o quienes hagan sus veces al momento de la notificaciones, por los siguientes:

HECHOS:

1.- El suscrito **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado con la C.C.No.:8.711.644 de Barranquilla, domicilio calle 50 No.:34- 40 barrio LUCERO de esta ciudad de Barranquilla, correo electrónico: modestourueta2426@gmail.com, cel.:(347)8496064, en mi calidad de comprador de buena fe del inmueble ubicado en la carrera **45 No.:70-17** de la ciudad de Barranquilla, para la época del año 2007.

2.- realice una compra del bien inmueble ubicado en la carrera **45 No.:70-17** de la ciudad de Barranquilla, para la época del año 2007, con el señor **JULIO FLOREZ JIMENEZ**, quien para la época era apoderado de la señor **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS**, tal como reza en el poder general realizado ante la notaria **SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, ESCRITURA No.:2211 del 17-07 2007.

3

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

3.- Dicha venta la realice por valor de (\$60.000.000,00) sesenta millones moneda legal vigente para la época, quien recibió el abogado JULIO FLOREZ JIMENEZ.

4.- La señora **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS**, presenta una denuncia penal por estafa en contra del señor **JULIO FLOREZ JIMENEZ**, la cual le fue asignada en reparto a la **Fiscalía 37 De Patrimonio Económico Delegada Ante Los Jueces Peales Del Circuito De Barranquilla**, por el delito de estafa y otros.

5.-Donde agrumen los hechos que antecedieron dicha denuncia, donde se desprende de la resolución de acusación que : "...La señora Gloria Maria cantillo Vanegas, le otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO FLORES JIMENEZ, EL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, para que en su nombre y representación, contestara demanda de pertenencia que cursaba en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Que el mencionado señor obtuvo sentencia a su favor en el mismo Juzgado en el año 2003 y desde ese momento le ordeno poner en venta el inmueble objeto de la Litis. Ubicado en la carrera 45 No.:70-17 de esta ciudad de Barranquilla..."

6.- Estos hechos se encuentran consagrado en el acta aprobado No.:083 de la decisión de la sentencia impugnada la cual anexo para su estudio.

7.- en dicha resolución de acusación, manifiesta el ente acusador de la época que la señora **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS**, había otorgado dicho poder para la venta era de (06) seis meses. Y que el 13 de julio se trasiadó a al consulado colombiano en la ciudad de MIAMI-FLORIDA ESTADOS UNIDOS Y LE

Dr. William Antonio Martinez Barandica,
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

REVOCO EL PODER ESPECIAL CON CERTIFICADO 14948 QUE HABIA DADO
EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2003 DIRIGIDOS A LOS NOTARIOS DEL CIRCULO
DE Barranquilla.

8.- en dicha resolución de acusación no se vislumbra que hallan citado al comprador de buena fe que es el suscrito MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, DE LA COMPRA DE DICHO INMUEBLE Y COMO SE REALIZO DICHA VENTA NUNCA FUI DECLARADO COMO VICTIMA DE BUENA FE.

9.-OR LO QUE SE OBSERVA EN ESTA RESOLUCION DE ACUSACION NO SE VERIFICO LOS DOCUMENTOS APORTADO POR LA ACCIONADA DEL CONSULADO DE MIAMI ESTADOS UNIDOS, como la entidad NOTARIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, si existia REVOCATORIA de poder para vender dicho inmueble, solamente la inconformidad de no haber otorgado poder para mas meses o año y que nunca recibió el dinero por parte de su apoderado asignado que era el señor abogado JULIO FLOREZ JMENEZ.

10.- Aun así ni el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrado ponente: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.(Q.E.P.D.) JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE E. CABRERA JIMENEZ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANQUILLA., FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA. LEY 600/2000, NUNCA ha citado al suscrito como víctima la entrega de LA COMPRA Y VENTA LEGALIZADA EL 17 DE JULIO DEL 2007 mediante escritura pública No.:2211.

11.- en vista de que el señor JULIO FLOREZ JIMENEZ, caso las dos sentencia emanada por este alto TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrado ponente: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.(Q.E.P.D.) JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE E. CABRERA JIMENEZ. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANQUILLA. Y la resolución de acusación por la

5

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA. LEY 600/2000, la cual le fue casada parcialmente la sentencia donde presenta nulidad desde la notificación personal del imputado.

12.- por otro lado el suscrito presente derecho de petición ante el tribunal superior del distrito judicial de barranquilla copia del expediente cursante ante el tribunal para ver el estado del proceso la cual me fue entregado el 31 de julio del 2019 por la **Secretaría Sala Penal Tribunal Superior De Barranquilla.** la cual anexo para su estudio.

13.- El suscrito presente derecho de petición ante la **FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONÓMICO SECCIONAL BARRANQUILLA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** de manera escrita, antes de que desapareciera esta fiscalía 37 ley 600 del 2000, por lo que radique un nuevo memorial después estando en inventario, la cual anexos para su estudio.

14.- el pasado meses de manera virtual presente nuevo derecho de petición ante dicha fiscalía la cual respondieron que le correspondía responder el derecho de petición estado del proceso la **COORDINACIÓN DE PATRIMONIO ECONÓMICO SECCIONAL BARRANQUILLA,** quien este último a la fecha no han contestado de fondo a lo solicitado del referido proceso en Litis.

15.- la señora **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGA,** presento lesión enorme en contra de la compraventa del inmueble ubicado carrera 45 No.:70-17, con matrícula inmobiliaria No.:040-138280 la cual le fue favorable, tal como reza en el protocolización de documentos mediante escritura No.:1662 emanada de la Notaría Séptima Del Círculo De Barranquilla, de fecha julio 26 del 2016 sin poder y sin autorización se realizó la protocolización de estos documentos, dentro de los mismo la accionada acepta que me descuento en la sentencia de lesión enorme el pago de la suma de **(\$60.000.000,oo) SESENTA MILLONES MONEDA LEGAL VIGENTE MAS LOS FRUTOS CIVILES Y DAÑOS Y PERJUCION TENIENDO UNA MEDIDA CAUTELAR EXPEDIDA POR LA FISCALIA 37 DE UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO SECCIONAL DE BARRANQUILLA, LEY 600 DEL 2000, DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA.** La cual se encuentra inscrita en la anotación 13 dentro la matrícula inmobiliaria 040-138280.

6

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

16.-razon por lo que solicite ante la oficina de instrumentos público porque se siguen inscribiendo actos jurídicos como esta sentencia emanada por el juzgado doce civil del circuito de barranquilla existiendo una medida cautelar realizada por la fiscalia 37 de patrimonio económico seccional de barranquilla y nadie se a pronunciado respecto de dicha medida cautelar, por lo cual anexo copia entregada por la oficina de registro de barranquilla de fecha 26 de octubre del 2020. La cual anexo para su estudio.

17.-ahora bien la entidad inurbana fue contratado con el suscrito para la respectiva administración del bien inmueble aqui descrito y que no podia hacer entrega por que existia una medida cautelar la cual fue entregada sin avisarme de este evento por lo que anexo copia del informe superficial entregado por esta entidad inmobiliaria la cual se le asignó la administración del inmueble.

18.- en cuanto a la terceros o persona indeterminadas que se encuentran dentro del inmueble actualmente no se quisieron identificar solamente manifiestas que están con ordene de la señora **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS**, pero no demuestran dicho poder o contrato de esta ocupación de hecho sino que presentan es la sentencia proferida por el juzgado 12 civil del circuito de barranquilla pero no por el comisionado de dicha entrega del inmueble ordenado por el juez doce civil del circuito de barranquilla.

PETICIONES:

1.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se me conceda se me conceda esta acción de tutela **COMO MECANISMO TRANSITORIO, DEBIDO PROCESO, derecho de petición, COMPRADOR DE BUENA FE, AL BUEN NOMBRE, DERECHO A VIVIENDA, DERECHOS FUNDAMENTALES, POR VIA DE HECHO POR NO DECLARA COMO VICTIMA AL SEÑOR MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RADICACION No.:08-001-31-04-006-2011-00130-01 ante el TRIBUNAL SUPERIOR /SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Y REFERENCIA INTERNA DEL TRIBUNAL No.:2013-00324 P-CR.**

2.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se ordene a quien corresponda se me reconozca la calidad de víctima dentro del proceso cursante ante la entidades accionada **COMO MECANISMO TRANSITORIO, DEBIDO PROCESO, derecho de petición, COMPRADOR DE BUENA FE, AL BUEN NOMBRE, DERECHO A VIVIENDA, DERECHOS FUNDAMENTALES, POR VIA DE HECHO POR NO DECLARA COMO VICTIMA AL SEÑOR MODESTO GUILLERMO**

7

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel. 3167908956
Carrera 45 No. 38-17
Barranquilla- Colombia

URUETA BERNAL C.C.No.:8.711.694, DENTRO DEL PROCESO PENAL CON RADICACION No.:08-001-31-04-006-2011-00130-01 ante el TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Y REFERENCIA INTERNA DEL TRIBUNAL No.:2013-00324 P-CR

3.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se declare el fraude procesal creado por esta accionada **GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS**, por manifestar de que no recibió dicho dineros y después declarar como parte de abono recibido en el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

4.- Solicito a su señoría porque el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Y REFERENCIA INTERNA DEL TRIBUNAL** No.:2013-00324 P-CR. No dio trámite a lo ordenado por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL**.

5.- Solicito a su Señoría dentro de su competencia se me realice la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 45 No.:70-17 de esta ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria **040-138280 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad de barranquilla, al suscrito **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad de barranquilla, e identificado con la C.C.No.:8.711.644 de Barranquilla., en un término no superior de 48 de horas de su pronunciamiento para evitar daños y perjuicios presente, pasado y futuros. Por lo aquí descrito y narrados.

6.- Solicito a su señoría dentro de su competencia se ordene a la fiscalía de coordinación de contestar de fondo a lo solicitado del estado del proceso a qui referenciado.

Derecho:

Me fundamento en el artículo 11, 13, 23, 25, 29, 48 , 86 y 229 de la C.N. de 1991, ley 1437 del 2011, ley 1755 del 2015, C.P., C.P.P., C.C., C.Co., C.G.P. EN SU ARTICULO 14, 80 Y 81, DECRETO 2351 DE 1991, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

8

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas y anexos los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo del 2014.
- Copia de la contestación realizada por la oficina jurídica de la oficina de instrumentos público de barranquilla.
- Copia de la decisión del recurso de apelación de fecha 10 de diciembre del 2012.
- Copia de la comunicación del fallo de fecha 26 de septiembre del 2013.
- Copia de la solicitud de rendición de cuentas de fecha 4 de enero del 2016.
- Copia de la contestación de inurbanas de fecha enero 26 del 2016.
- Copia de la contestación de inurbanas de fecha julio 29 del 2019.
- Copia del certificado de tradición de fecha 2 de julio del 2019.
- Copia de la escritura #2.211 de fecha julio 17 del 2007.
- Copia de la décima tercera copia de la escritura # 2211 de fecha julio 17 del 2007.
- Copia escritura #1662 de fecha julio 26 del 2016.
- Copia de la constancia secretarial de la sala penal tribunal superior de barranquilla de fecha 31 de julio del 2019.
- Copia del derecho de petición de fecha 23 de junio del 2021 ante la fiscalía virtualmente con radicación No.: 202161705550162.
- Copia del certificado de tradición de fecha 6 de diciembre del 2021.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a usted, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y pretensiones ante otra autoridad competente.

NOTIFICACIONES:

A los accionados:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL, DE BARRANQUILLA. Magistrado ponente: LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO.(Q.E.P.D.) JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE E. CABRERA JIMENEZ.: en la carrera 45 #44-12 piso 2 de la ciudad de barranquilla., PBX

Dr. William Antonio Martínez Barandica.
ABOGADO TITULADO
Correo electrónico: drwilliammartinez@gmail.com cel.:3167908956
Carrera 45 No.:38-17
Barranquilla- Colombia

3885005 ext. 3044. correo electrónico:
secpenbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANQUILLA., carrera 45 No.:38-04 piso sexto centro cívico de la ciudad de barranquilla. Desconozco el correo electrónico.

FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA. LEY 600/2000., COORDINADOR DE LA FISCALIA 37 DE PATRIMONIO ECONOMICO Y OTRO SECCIONAL BARRANQUILLA., en la carrera 45 No.:33-10 edificio manzur de la ciudad de barranquilla, correo electrónico:

JULIO FLOREZ JMENEZ. Desconocemos el domicilio y correo electrónico.

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGRAS.:C.C.No.:32.703.894 de Barranquilla y PERSONAS DETERMINAS E INDETERMINADAS HABITANTES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 No.:70-17 de la ciudad de Barranquilla, desconozco el correo electrónico del estas personas.

RICARDO FARAH SAAD representante legal, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, de **INURBANAS S.A.S.**, Nit. No.:890.116.631-6 e-mail.: inurbanas@hotmail.com, en Barranquilla Carrera 64 # 90 – 25 piso 2 (+57) (5) 3732525.

De ustedes, atentamente,

MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL
C.C.No.:8.711.644 de Barranquilla.
Coadyuvó:

WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA.
C.C.No.:8.534.018 de Barranquilla.
T.P.No.:71.126 del C.S.J.

CSJ

189
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Penal



LEY 600 DE 2000
CAUSA PENAL SENTENCIA
M.P. Luis Felipe Colmenares Russo
Marzo catorce (14) de dos mil catorce (2014)
Referencia: 08-001-31-04-006-2011-00130-01
Ref. Int Tribunal: 2013-00324-P-CR
Aprobado por Acta No: 683

1. - EL ASUNTO

Derrotada la ponencia del Dr. JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ, corresponde a la Sala de mayoría resolver el RECURSO DE APELACIÓN que interpuso la defensa técnica del señor JULIO FLOREZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO condenó al mencionado, por el delito de ESTAFA, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de compromiso, así mismo, se le condenó al pago de noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95 662.000) por concepto de perjuicios materiales, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

2. - LOS ANTECEDENTES

2.1- LOS HECHOS

Se desprende de la resolución de acusación que, "la señora Gloria María Centeno Vanegas, le otorgó poder amplio y suficientes al Dr. Julio Flórez Jiménez, el 14 de septiembre del año 2000 para que en su nombre y representación, contestara demanda de pertenencia que cursaba en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. Que el mencionado señor obtuvo sentencia a su favor en el mismo Juzgado en el año 2003 y desde ese momento le ordenó poner en venta el inmueble objeto de la Litis ubicado en la Carrera 45 N° 70-17 de esta ciudad [que] (...) descubrió que el señor Flórez Jiménez había autorizada vender su casa por valor de \$130 000 000 (ciento treinta millones de pesos), ofreciendo en venta por este precio a su nuevo abogado, (...) Que el 13 de julio de 2007, se trasladó al Consulado colombiano en Miami - Florida Estados Unidos y le revocó el poder especial con certificado 14948 que le había dado el 5 de diciembre de 2003 dirigido a los notarios del Circuito de Barranquilla y con validez por solo seis (06) meses, (...) Que después de la fecha julio de 2007, al no cumplimiento de la revocación de poder a él otorgado y consistente en su decisión de no vender, el señor Julio Flórez Jiménez, presentó una



foto copia del poder dado cuatro años antes y con sello notaria de fiel copia de su original y con fecha febrero 23 de 2007 de la Notaria Séptima, y sin avalar la firma del Cónsul de Colombia en Miami, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá (Sic) corrió escrituras en contra de mi voluntad que el señor Julio Flórez Jiménez, le manifestó a sus abogados que vendió el inmueble y que no tiene el dinero de la venta, nunca reportó con quien hizo el negocio ni ha rendido cuentas de que hizo con el dinero de la venta.

2.2- LA ACUSACIÓN

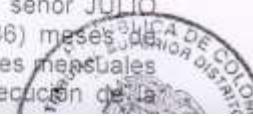
La FISCALÍA 37 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, profirió resolución de acusación en contra de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, el dia 17 de diciembre de 2010, luego de considerar que los hechos objeto de denuncia y la responsabilidad del procesado se encuentran demostradas con las pruebas recaudadas durante la etapa de investigación. Para arribar a tal conclusión, el fiscal abarca un estudio del tipo penal de ESTAFA, en que dice incurrió el procesado cuando vendió un bien inmueble de propiedad de la denunciante cuando ya había sido revocado el poder que inicialmente le había sido otorgado para esos efectos, sin dar explicación alguna sobre el negocio jurídico y sin entregar el dinero producto de la venta de éste. Todo ello, según el delegado del ente instructor valiéndose del engaño en que había incurrida a la víctima haciéndole creer que realizaba las diligencias tendientes a efectuar la compraventa. Por todo esto, profiere la resolución de acusación en contra de JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, por el delito de ESTAFA de la cual resultare víctima la señora GLÓRIA MARÍA CANTILLO VANEGAS.

2.3- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO - ADJUNTO - DE BARRANQUILLA, dictó sentencia condenatoria en contra del señor JULIO FLÓREZ, al determinar que el material probatorio obrante en el proceso permitía inferir que el acusado sí había cometido la conducta reprochada porque se había aprovechado de la víctima que no podía defender sus propios intereses al encontrarse por fuera del país y al haber procedido a enajenar un bien inmueble de propiedad de ésta valléndose de un poder que le había sido revocado pero que fotocopió y revistió arbitrariamente de una aparente legalidad.

Desestima los alegatos defensivos del apoderado judicial del procesado porque a su juicio no le asiste razón alguna en afirmar que el ente investigador no realizó las labores pertinentes para ubicar a su prójimo, especialmente cuando consta en el expediente una entrevista que le fue practicada donde afirmaba no saber nada sobre los hechos de la denuncia.

Lo anterior, fue suficiente para que el sentenciador de primera instancia proferiera la condena por el delito de ESTAFADA, en contra del señor JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales vigentes, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la



3

8

pena, previa suscripción de compromiso, así mismo, se le condenó al pago de noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95 662 000) por concepto de perjuicios materiales, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

3- IMPUGNACIÓN

CIRCOLO DE LA DEFENSA

Para la defensa técnica del procesado, la sentencia de primer grado debe ser revocada porque careció de sustento probatorio para tener por demostrada la conducta endilgada.

Tilda de lacónico, parco y muy economista de pensamiento jurídico, el juicio del a quo porque (i) no existe demostración alguna de los ardides, artificios o maniobras engañosas que el sujeto activo hubiere desplegado sobre la víctima para inducirla en error; (ii) el depósito de confianza en el profesional del derecho, no puede tenerse en cuenta como elemento del tipo penal de Estafa, sino que corresponde más bien al abuso de confianza; (iii) el mandato suscrito entre el prohijado judicial y la denunciante no fue fruto de engaño o ardides sino de un acuerdo de voluntades, libre y espontáneo que no puede tenerse como defraudatorio; (iv) el poder no fue revocado en la notaría donde se celebró la venta del inmueble, es decir, que el acto era legítimo y amparado por un poder vigente porque la revocatoria no había sido conocida por éste.

Por último, invocada la nulidad del procesado por violación al derecho de defensa y al debido proceso porque, según considera el procesado Julio Flórez Jiménez no fue citado al procesado en la dirección de su domicilio, sino en otra, que no le corresponde. Aduce que la investigación se surgió a sus espaldas y que el defensor de oficio que le fue nombrado no se posesionó antes de que fuera cerrada la investigación, incluso, arguye que durante el término de trámite de los alegatos de conclusión, el procesado estuvo desprovisto de defensa técnica, así sucedió lo mismo en la etapa preparatoria y del juicio público.

Por todo ello, sostiene que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el cierre de la investigación para que ésta se rehaga garantizando el derecho a la defensa de su apadrinado judicial.

4.- CONSIDERACIONES

6.1 - COMPETENCIA

La Sala le dará trámite al presente recurso dentro del postulado del artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el superior tendrá competencia exclusiva sobre los asuntos materia de la impugnación y los inescindiblemente ligados a ella.

4.2. PRECISIÓN



4

13

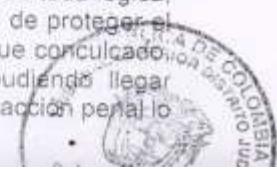
Corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la bancada de la defensa del señor JULIO FLOREZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, condenó al premencionado, por el delito de ESTAFADA, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de compromiso, así mismo, se le condenó al pago de noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95 662 000) por concepto de perjuicios materiales, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Analizado el expediente se denota que, estamos en presencia de una apelación presentada única y exclusivamente por la bancada de la defensa, quien a las claras pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado, amén de que presuntamente su defendido no fue debidamente notificado de las actuaciones, y en cuyo desarrollo estuvo o bien desprovisto de apoderado judicial, o bien de haberlo estado no actuó en debida forma; y de no ser exitosa tal pretensión, pidió que se absuelva a su prolijado, habida cuenta que, en su sentir, aquél no incurrió en la conducta que le fuera endilgada. Y será en este mismo orden en el que hemos de referirnos, puesto que, de salir avante el *polítm nulitatorio*, y de concederse tal revertimiento de la actuación, ningún sentido tendría que nos ocupemos del compromiso penal o ausencia de ésta del encausado dentro del asunto de la referencia.

En este sentido, en lo tocante a la pretendida nulidad, habrá que decirse que, el procesado de marras fue declarado debidamente válida como persona ausente, aunado al hecho que es el mismo togado de la defensa quien hace saber que, su prohijado estuvo representado por un profesional del derecho, pero que sus alegatos o proceder al interior de la actuación los consideró como no atinados, precisiones que de suyo hacen trastabillar tal solicitud.

Así entonces, se colige de la sustentación del recurso que, como quiera que le es exigible al apelante concretar o determinar el motivo de su discrepancia en punto de acceder a la segunda instancia, argumentaciones o concreciones que son lo que establece la órbita de decisión en este estanco procesal, de ahí pues tal y como lo ha dicho la Alta Corporación, la sustentación es lo que "fija el radio de acción del funcionario de segunda instancia y es limitativa de su actividad", así que, el recurrente indicó y argumentó que su disenso radica en unas falta de notificaciones, y la presunta nulidad que debe concederse, con miras a retrotraer toda la actuación.

Petición esta que a juicio de este Cuerpo Colegiado, carece de toda lógica, por lo que consideramos que retrotraer la actuación en aras de proteger el derecho al debido proceso del procesado que se estima no fue conculado, lo único que generaría sería la dilatación del proceso, pudiendo llegar incluso al punto de tener que decretarse la prescripción de la acción penal lo



8

PF

14

que lesionaría los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación.

En este sentido, y como el impugnante alega que por la presunta falta de notificación se configuró las nulidades por violación a los derechos al debido proceso y a la defensa, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-105 de 2010, donde se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga."

Así entonces, habrá vulneración de dichas garantías cuando a las partes se les impida controvertir las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, o desenvolverse de manera activa dentro de las respectivas actuaciones, utilizando los medios, recursos y en general, todos los instrumentos procesales que el ordenamiento legal con miras a proteger los derechos sustanciales de los sujetos procesales y evitar fallos arbitrarios ha consagrado; y para analizar si en virtud de dicha transgresión se puede retrotraer una actuación, aquella se debe estudiar en conjunto con los principios que rigen las nulidades procesales en Ley 600 de 2000 como lo son el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, acreditación, entre otros y los cuales se encuentran consagrados en el artículo 310 de la mencionada ley de la siguiente forma:

1. *No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
2. **QUIEN ALEGUE LA NULIDAD DEBE DEMOSTRAR QUE LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL AFECTA GARANTÍAS DE LOS SUJETOS PROCESALES** o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. *No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
4. *Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
5. *Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
Cuando la resolución de acusación se fundó en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaración de nulidad.



la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo. (El destacado es de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el escrito impugnatorio no consta sustentación efectiva en lo concerniente a la incidencia o trascendencia de los presuntos errores que hubo en la actuación respecto al derecho a la defensa y al debido procesado del penado, pues si bien, aunque éste hizo alusión a que se configuró nulidad a raíz de la indebida notificación que vulneró dichos derechos constitucionales, no explicó de qué manera afectó o perjudicó estas equivocaciones al encausado, estima la Colegiatura que no fue satisfecho el principio de trascendencia en virtud del cual, el sujeto procesal que formule la nulidad tiene el deber no sólo de acreditar el menoscabo que le generó el acto procesal viciado sino también de precisar cuál fue la defensa que no pudo ejercer por lo que aquí no se logra saber a ciencia cierta cuál es la razón de su apreciación, máxime si, al encartado justamente con el fin que fuesen protegidos los derechos que estimó aludidos le fue nombrado un defensor de oficio que lo acompañó en la mayoría de las etapas procesales, otra cosa distinta, que de ninguna manera lesiona sus derechos, es que se esté en desacuerdo en la manera cómo llevó a cabo la defensa, sumado al hecho que, ahora viene siendo apadrinado por abogado contractual, es decir desprotegido judicialmente jamás estuvo.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que si se configuró una nulidad en la etapa instructiva, es en la audiencia preparatoria de la que trata el artículo 401 de la Ley 600 de 2000, donde debió invocarse, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión del 5 de Febrero de 2014, con radicación 42.531 expuso que:

En este sentido el reclamo citado por el procesado DEBIO ALEGARSE DURANTE LA FASE DE INSTRUCCION O AL MOMENTO DEL TRASLADO DEL ARTICULO 400 IDEM, PUES DENTRO DE LA SUCESION ORDENADA DE ACTOS QUE CONFORMAN EL PROCESO PENAL, ES ESA LA OPORTUNIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA, EN ORDEN A SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES, SEGURIDAD JURIDICA Y FALTAD.

La preceptuado en el artículo 308 de la ley 600 de 2000.
EN PUNTO A QUE LAS NULIDADES PUEDEN INVOCARSE EN CUALQUIER MOMENTO, NO COMPORTA, EN MODO ALGUNO, QUE ESTE INSTITUTO ESTE EXCLUIDO DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES, EN LA MEDIDA EN QUE, AUN PARA EL EJERCICIO DEL



7
AF/6

**DERECHO A LA DEFENSA, LOS TÉRMINOS
CONSTITUYEN UN LIMITE RAZONABLE** (El
destacado es de la Sala)

Acorde con lo anterior, si la defensa antes que fuese iniciada la etapa de juzgamiento consideró que se encontraba inciso en una de las causales de nulidad y pretendía que ésta fuese decretada debió solicitarla en la etapa procedural adecuada, es decir, en la audiencia preparatoria, ya que al no hacerlo sólo queda concluir que éste convalidó la actuación, esto con el propósito que el proceso siga su curso sin dilaciones injustificadas y darle aplicación al principio de celeridad contemplado en el artículo 228 Constitucional que advierte que los términos procesales deben ser observados con diligencia.

Vista así las cosas, y haciendo eco en lo depuesto en el proyecto derrotado, aquí se convalidó la actuación y por ende sin vocación de lesionar el debido proceso o el derecho de defensa del acusado, por razón de los expuestos argumentos del juez de instancia en el fallo censurado y del mismo alegato en donde en forma mixta el impugnante, postula este castigo procesal y desde otro ángulo la absolución de su asistido judicial, pero véanse las razones fuertes que habilitaban la solicitud de nulidad u virtualmente estructuraria una teoría defensiva:

"La defensa de haber actuado de manera diligente como era su misión, le hubiera indicado al señor fiscal calificador, que el poder no había sido revocado al momento de la venta, que tenía plenos efectos jurídicos, que la revocatoria de poder no existió para ese entonces, y en esas condiciones era imposible tipificar una conducta de estafa. También hubiese aportado la Defensa como pruebas los fallos de primera y segunda instancia dictados en el proceso de Nulidad de la Escritura Pública de donde supuestamente se enge el delito de estafa. Proceso que terminó resolviéndola validez del poder con el que se vendió y la inexistencia de la revocatoria del mismo. Claro como no lo hizo el Defensor, el fiscal no tuvo ojos para ver que el investigador de campo en su informe le demostró que la revocatoria de poder no existía, que de allí no se tenía conocimiento al momento de la venta. Todas esas circunstancias pudieron alegarse por parte de la Defensa y hubieran dado el traste con la acusación, pero como no se hizo floreció más el quebrantamiento a la violación del derecho de defensa y al debido proceso".

En similar sentido, el Juez de Primera Instancia en su sentencia dijo que:

"Y es que, si en gracia de discusión ello se verificará, de que la señora Gloria María Cantillo Vanegas le notificó a los Notarios del Círculo de Barranquilla sobre la revocatoria del mandato, es evidente de que ello se queda en meras afirmaciones porque a la actuación no se aporto ningún documento que así lo acredite, y si ellos fue así, lo que hay que tener de presente es que se hubiera



17 8
16

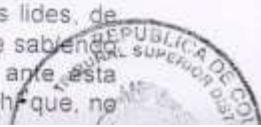
realizado antes del dia y la hora en que se realizó y protocolizó la compra venta del inmueble de la Notaría Sépuma del Círculo de Barranquilla, que lo fue el 17 de julio de 2007 aspecto sobre el que la Dra. Martha Gutiérrez Abello en la diligencia de inspección judicial de 30 de agosto de 2007 manifestó que toda la documentación al momento de la realización del contrato estaba correcta y además, de acuerdo con los resultados se la labor asignada a la Policía Judicial, quien rindió el informe investigador de campo FPJ-11 de 14 de julio de 2009 cuando desplazó a esa notaría a efecto de obtener copia de la Escritura Pública N° 2211 no se encontró en sus documentos la revocatoria del poder confiado al señor Julio Flórez Jiménez".

Por lo tanto, se infiere abiertamente que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado e incluso, no existe violación al derecho de defensa, dada la posición del juez y además, porque la defensa técnica se concibe como una sola a pesar de que escalonadamente la asuman varios profesionales del derecho y dentro de la cual el uno o el otro deben ser respetuosos de la actividad que desarrolle quien le antecede. Desde luego que siempre que no se demuestre una flagrante afronte a las garantías constitucionales.

Además de que esta sentencia se corresponde con la de reemplazo por anterior nulidad decretada por esta Sala.

Por lo tanto, esta Corporación denegará la nulidad invocada por el apoderado judicial del procesado, máxime que, resulta evidente también que el procesado fue displicente y esquivo, en forma deliberada frente al proceso, ya que, en la fecha 13 de Julio de 2009 como consta en la foliatura 71 del cuaderno del Juzgado de Origen fue entrevistado por la agente Claudia Martínez Abellaneda, además de que desde el momento en que entró en conflicto con la señora CANTILLO sabía que, ella había colocado sus intereses en manos de otro abogado que ya parece en esta actuación constituido como parte civil en representación de dicha señora, ese otra profesional del derecho también fue incisivo y acusoso en contra del doctor JULIO FLÓREZ, puesto que lo demandó civilmente para atacar el negocio de la compraventa ante estas autoridades y patrocinó la denuncia penal, y la constitución de parte civil, todo indica pues que, los profesionales en derecho en contienda se confrontaron por más de una oportunidad, por lo que además de no procurar un arreglo amistoso el profesional FLÓREZ nunca desconoció que había de ser atacado judicialmente, desde todos los puntos de vista posibles, su comportamiento fue indiferente y despectivo con la justicia.

Pues bien, pudo haberse puesto en frente en forma directa, en relación con las actuaciones en su contra, en especial la penal y/o constituirle poder a un penalista si no se siente suficientemente experimentado en estas lides, de forma tal que su actitud resulta patética, por decir lo menos, y que sabiendo que existía una actuación penal en su contra, fue indiferente ante esta situación repetimos, y negligente para con su propia suerte. De ahí que, no



18
10

puede preteñder apelar a errores de dirección que como se sabe fue reconocida y subsanada ya con una primera nulidad que dio lugar a esta nueva actuación que ahora nos ocupa.

Así entonces, lo que procede es estudiar la pretendida absolución, y el ataque de la decisión de instancia, sobre lo que hay que precisar que, si bien a pesar del proyecto derrotado por esta Sala dual, se observa que el Juzgado de primera instancia intentó por lo menos procurar un acierto contextual que de alguna forma se logra, por lo menos en forma parcial, si se tiene en cuenta que acorde con el indicativo del artículo 4º de la Constitución, en consonancia con el 228² de la misma carta, en concordancia con los artículos 16 del código de procedimiento penal³ y 4 del código de procedimiento civil⁴, la razón de ser de las normas procedimentales y de los trámites técnicos jurídicos es hacer prevalecer el derecho sustancial.

Y es que efectivamente el asunto que nos ocupa denota claramente que ninguna de las partes en contienda viene a ser del todo inocente, en cuanto que la víctima a través de los años en conflicto para con el abogado procesado, muestra una actitud displicente, negligente, y desapacible frente a la gestión que primeramente resultara favorable en procura de recuperar un inmueble sobre el que se adelantaba un proceso de pertenencia en su contra, y cuyo resultado positivo, tras la diligencia y representación del abogado FLÓREZ significara un resultado jurídico exitoso en su favor, repetimos, lo que obviamente como gestión debió generar unos honorarios al profesional del derecho, y que ello fuera lo que diera lugar, sin lugar a dudas, a que se otorgara un segundo poder dirigido a que FLÓREZ administrara el inmueble, arrendándolo y/o vendiéndolo para pagarse sus propios honorarios, pagar impuestos, servicios públicos, y demás emolumentos que la existencia de un bien raíz virtualmente abandonado o en descuido por su dueña inexorablemente genera.

En este aspecto, debe coincidirse con el proyecto derrotado, en que el abogado FLÓREZ finalmente se viera compelido a realizar esos pagos en debida forma, pues de no haberlo hecho no se habría logrado la feliz

² ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son no dependientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes, con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

⁴ Artículo 16. Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad.

⁵ ARTICULO 40 INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1584 de 2012. Rige a partir del 10 de enero de 2014, en los términos del numeral 6º del artículo 627> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.



19 7
18

compra venta, que en un momento dado se logró, por lo menos, en referencia a los años 2003, 2004, 2005, 2006 y parte de 2007, considerando el tiempo aproximado desde que logró revertir la pertenencia en su favor.

En ello, le compete razón, al proyecto de sentencia malogrado en esta Sala, por lo tanto, debemos disentir de la consideración del Juzgador a-quo en el sentido de que el segundo poder otorgado por la señora GLORIA CANTILLO VANEGAS en favor del rábula JULIO FLÓREZ, para administrar, con el objeto también de arrendar y/o vender, tenía el segundo propósito de que parte del producto de esas acciones administrativas o de la compra venta final, el abogado cobrara o descontara sus honorarios.

Es por ello que ahora esta Sala Dual no puede consentir con el Juzgado a-quo que en toda esta negociación y acto jurídico sin feliz término, se materializase en concreto una vil estafa, como así lo concluyó la instancia, no, porque la mandataria jamás estuvo engañada o en error propiamente dicho.

Aquí, lo que claramente existió fue un apoderamiento, total y absoluto del producto del precio de la compraventa, que como se sabe una autoridad civil concluyó válida y legítima, puesto que como también lo reconoce la sentencia del a-quo no se agotaron las diligencias propias para notificar y protocolizar válidamente la revocatoria del mandato.

Independientemente pues, del momento en que se realizó la negociación de compra venta, es decir, por la escritura pública de julio 17 de 2007 ante el Notario Cuarto del Circulo de Barranquilla entre la señora GLORIA CANTILLO o su apoderado y MODESTO URUETA BERNAL, acto jurídico que a todas luces la Sala Civil de este Tribunal resulta válido por cuanto ni se comunicó, ni se protocolizó en debida forma, ni tuvo publicidad ante terceros la presunta revocatoria del mandato, la señora GLORIA en todo tiempo tenía y tuvo el conocimiento de que el abogado FLÓREZ podría negociar el plenamente inmueble en cualquier momento dado, luego, en ese aspecto, tampoco existe lo que el Juzgado atina en denominar ocultamiento de información engañosa, claro, y es cierto que de alguna forma se ocultó el momento de la negociación final, y los pasos exactos que se dieron para llegar a ella, ya que, es evidente que el abogado, tenía el ánimo del apoderamiento del dinero, inclusive de la parte que no le correspondía pero ella no ignoraba a ciencia cierta que se estaba adelantando la gestión para lograr la venta del inmueble, y he aquí el dolo de lo que ahora la Sala Dual consciente en la materialización de un delito de ABUSO DE CONFIANZA, y no de ESTAFAS, primer reato que a saber enseña:

ARTÍCULO 249. ABUSO DE CONFIANZA EL QUE SE APROPIE EN PROVECHO SUYO o de un tercero, de cosa mueble ajena QUE SE LE HAYA CONFIADO o entregado POR UN TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, incurrá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) e doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes



La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad." (el destacado es nuestro).

Es decir, aparece más y mejor comprensible para con los hechos acaecidos que la situación que generó esta actuación transite por el reato previamente reproducido, y no por el que viene acusado y condenado el procesado de marras, ello amén de lo que ha enseñado el órgano de cierre en lo penal y la doctrina, sobre lo que ha dicho ésta última que el punible de **ABUSO DE CONFIANZA** se representa cuando

(...) HA INGRESADO A LA TENENCIA DEL AGENTE, POR UN TITULO PRECARIO O NO TRASLATICIO DE DOMINIO; en cuanto atentado patrimonial abarca el no cumplimiento de la obligación de reintegro del bien o su devolución con mengua o deterioro causados por el uso indebido, entendido ésto como el no considerado en el título precario

La tipicidad del hecho exige implicitamente la calidad de MANDATARIO, DEPOSITARIO, GUARDADOR, ARRENDATARIO O ADMINISTRADOR; COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL AGENTE DEBE TENER LA MERA TENENCIA DEL OBJETO MATERIAL DE LA INFRACCION. El verbo determinador es compuesto alternativo concretado en las acepciones de "APROPIARSE" o "usar indebidamente".

LA CONDUCTA SE CONCRETA EN EL ACTO DE DISPOSICIÓN –reflejo material de la apropiación- del objeto material de la infracción. Es acción excluyente que implica el “animus” o voluntad de hacerse propietario o dueño de los bienes o de proceder materialmente como si lo fuera. SE MANIFIESTA EN ACTOS DE PLENA DISPOSICIÓN DE LOS MISMOS, TALES COMO SU VENTA o donación, su consumo, su retención definitiva o su destrucción⁶ (el destacado es nuestro).

Y en sentido similar se ha expuesto también que

"LA RETENCION RADICA EN EL HECHO DE QUEDARSE EL SUJETO AGENTE CON LA COSA AL EXTERIORIZAR CON ACTOS POSITIVOS EL DESEO DE NO DEVOLVERLA. Desde luego que la simple mora en entregar las cosas no constituye acto de apropiación.



en este caso el mero tenedor continúa con el reconocimiento del señorío que sobre la cosa tiene el dueño poseedor.⁴⁶ (el destacado es nuestro).

En efecto la sala Dual no encuentra ninguna dificultad para la recalificación del tipo, *in buona parte*, por cuanto, por ejemplo, la pena para el ABUSO DE CONFIANZA resulta a todas luces, menor que la del delito de ESTAFA.

Es por ello que tampoco se afecta la congruencia, tema que se abordará más adelante pues si se puede lo mas, que es absolver, se puede lo menos, que es mejorar la situación del enjuiciado, con una calificación más benigna.

Al respecto, la Sala resalta que, el artículo 246 del Código Penal preceptúa sobre la ESTAFA que: *"el que obtenga provecho ilícito para si o para un tercero con porficio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños"*, esta conducta conlleva que a TRAVÉS del engaño se obtenga un provecho ilícito proporcionado por la propia víctima, quien obra PROMOVIDA por el error al que la ha INDUCIDO el medio engañoso: es un delito de astucia, en el que sujeto activo suele fingir comportamientos y calidades.

Sin embargo, para se tipifique dicho delito no se requiere solamente que se induzca a otro en error a través de engaños, sino que se cumplan todos los elementos que estructuran el delito que viene en mención (entre ellos el provecho económico a favor del sujeto agente), PERO, a falta de uno de ellos no nos encontraríamos en el delito de ESTAFA; tampoco como dice el proyecto derrotado *"incumplimiento de contrato, asunto que debe ser ventilado ante los jueces civiles"*, mejor ante este otro reato que se conoce como abuso de confianza.

Es pertinente resaltar, que para se tipifique dicho delito no se requiere solamente que se induzca a otro en error a través de engaños, sino que además el contrato se utilice como un medio idóneo para ocultar el verdadero ánimo de defraudar, al punto que pasan el campo penal, la mentira o el silencio cuando recaen sobre elementos fundamentales del contrato, verbigracia, sobre la capacidad de pagar que finge un ciudadano cuando en realidad carece de ella.

Además el tipo penal de ESTAFA señala unos requisitos *sine qua non* a fin de determinar su ocurrencia. Estos son a saber:

- a) Actos del sujeto activo de la conducta que generen el error en la víctima (el engaño) este es faltar a la verdad ya sea de palabra, de obra y de pensamiento
- b) Que esos actos hagan inducir a la víctima en un error. Pero tal error debe ser especial e invencible y el artificio y engaño debe de estar producido a mantener en error a la víctima.



- c) La obtención de un provecho ilícito a favor del sujeto agente y ergo implique un perjuicio económico a la víctima.
- d) La existencia de un nexo causal entre los engaños que ejercitó el sujeto agente y su beneficio económico con el error de la víctima y el perjuicio que le fue causado.

En el presente caso, del paginario se infiere que la mandante, le otorgó poder al abogado JULIO FLÓREZ, hoy procesado, a fin que vendiera en su nombre un inmueble, no obstante, éste último si bien lo enajenó, no entregó el dinero a la poderdante. Empero, la Colegiatura no observa que dentro del actuar del endilgado se hayan presentado los elementos típicos del punible de estafa. Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la conducta del procesado se subsuma en el tipo penal de ESTAFA, toda vez que, entre aquélla y el profesional del derecho, se realizó un contrato de mandato, dentro del cual no se vició el consentimiento y tampoco se presentó ariad o engaño en la conducta del encartado que indujera en error a otorgar ese poder, en esto se comparte lo expuesto en el proyecto original.

Sin embargo, la judicatura no desconoce que dentro del paginario existen material probatorio que llevan a inferir con certeza que el endilgado se apropió del dinero fruto de la venta de los inmuebles, el cual estaba obligado a entregar a su poderdante, pues si bien este dinero llegó a través de un título no traslaticio de dominio, no se puede desconocer que se los apropió. Y en ese momento se materializa lo que la Sala Dual de mayoría alina en calificar como que estamos ante un "abuso de confianza simple".

Por tanto, debe entenderse que, la estructura típica y el daño antijurídico puede resultar menor, circunstancia que permite la modificación sin afectar el principio de congruencia, tema que reforzaremos con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que viene como anillo al dedo para reglamentar la situación, de fecha 14 DE FEBRERO DE 2002, en ponencia del Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA, en la que se dijo que:

"Como en nuestro sistema penal la imputación que se hace en la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN NO SÓLO DEBE SER FÁCTICA SINO JURÍDICA (art.398.1.3 del C. de P. P.), sus variaciones se relacionan íntimamente con el fenómeno de la congruencia.

Sin embargo, es necesario anotar que tanto en la ley derogada como en la actual, la congruencia no puede entenderse "como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre los juicios de acusación y el fallo. SINO COMO UNA GARANTÍA DE QUE EL PROCESO TRANSITA ALREDEDOR DE UN EJE CONCEPTUAL FÁCTICO - JURÍDICO QUE LE SIRVE COMO MARCO Y LÍMITE DE DESENVOLVIMIENTO Y NO COMO ATADURA IRREDUCTIBLE", POR LO QUE EN LA SENTENCIA, AL FALLAR SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS, EL JUEZ PUEDE DENTRO DE CIERTOS



1
23

LÍMITES, DEGRADAR LA RESPONSABILIDAD, SIN DESCONOCER LA CONSONANCIA.

Ese límite en el código anterior era el correspondiente capítulo del Código Penal. Así, POR EJEMPLO, SI SE ACUSABA POR HOMICIDIO AGRAVADO SE PODÍA CONDENAR POR HOMICIDIO SIMPLE, O CULPOSO O PRETERINTENCIONAL, ETC; Y SI EL HECHO SE HABÍA IMPUTADO AL PROCESADO A TÍTULO DE COAUTOR SE PODÍA CONDENAR COMO CÓMPlice, SIN QUE EN NINGUNO DE ESTOS CASOS SE ENTENDIERA ROTA LA CONGRUENCIA.

En consecuencia, lo más gravoso que le podía ocurrir a un acusado es que fuera condenado por los cargos que le fueron imputados en la resolución de acusación, los cuales se podían degradar, sin violar la consonancia, PERO JAMÁS AGRAVAR.

Si el juez, al condenar, lo hacia por fuera del capítulo correspondiente, esto es, cambiando la denominación jurídica, así fuera a favor del procesado, se vulneraba tal principio.

Así, si se acusaba por tentativa de homicidio no se podía condenar por lesiones personales. La única solución posible era anular lo actuado a partir de la resolución de acusación, para que ésta se profririera por el delito correspondiente, para poder dictar la sentencia por él y así conservar la armonía entre las dos decisiones.

En sentido contrario, si el juez, al condenar, agravaba la responsabilidad, violaba tal garantía. Así, por ejemplo, si se acusaba por homicidio culposo no se podía condenar por doloso; y si se había reconocido la ira, en las condiciones del derogado artículo 60 del Código Penal, tal circunstancia no se podía desconocer al condenar; y si el hecho se había atribuido a título de complicidad no se podía imputar, al condenar, a título de coautoría.

Por lo tanto, en la ley derogada, SE ROMPIA LA CONSONANCIA CUANDO EN LA SENTENCIA SE AGREGABAN HECHOS NUEVOS, O SE SUPRIMIAN LAS ATENUANTES RECONOCIDAS, O SE DEDUCIAN AGRAVANTES, o se cambiaba la denominación jurídica (es decir, de capítulo) o, en general, cuando se hacia más gravosa la situación del procesado.

(...)

Es importante reiterar que cuando el error en la calificación no versaba sobre el género sino sobre la especie del delito (por ejemplo, se acusaba por homicidio culposo y se consideraba que lo que se tipificaba era un homicidio doloso), no había manera de corregir el desafollo, como quiera que no se podía decretar la nulidad ni se podía variar la calificación, debiendo el juez respetar la dada por el fiscal, pues AL NO EXISTIR ERROR EN LA DENOMINACIÓN JURÍDICA, ESTO ES, EN EL GÉNERO DEL DELITO, QUE ERA EL ÚNICO CAPAZ DE AFECTAR LA ESTRUCTURA DEL PROCESO, SINO EN LA ESPECIE, NO SE PODÍA INVALIDAR LO ACTUADO.



2. En orden a prevenir la inconsecuencia que resultaba de que no se pudiera enmendar el error cometido en la calificación jurídica del comportamiento, al profesar la resolución de acusación, o de que no se pudiera variar, no obstante que en la etapa probatoria del juicio se allegaran elementos de convicción que demostraban que era incorrecta. EL NUEVO ESTATUTO PROCESAL PENAL PERMITE QUE SE CAMBIE.

Se cuestionaba como ilógico e injurídico, además de injusto, que la ley procesal derogada no permitiera mudar la calificación, pues no sólo se impedía remediar un error, sino que se tenía que condenar por un delito menos grave, cuando por prueba legal, regular y oportunamente aducida, aparecía acreditado uno de mayor entidad.

(...)

3.1. LO QUE SE PERMITE CAMBIAR ES LA IMPUTACIÓN JURÍDICA. ESTO ES, LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Como se señaló, en nuestro sistema, la imputación hecha en LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN ES FÁCTICA Y ES JURÍDICA. Lo que es procedente modificar es la segunda, pues el artículo 404 se refiere a "La variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible", es decir, que EL COMPORTAMIENTO, NATURALÍSTICAMENTE CONSIDERADO, COMO ACTO HUMANO, COMO ACONTECER REAL, NO PUEDE SER TROCADO.

(...)

3.2. LA INTANGIBILIDAD DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA IMPLICA QUE NO PUEDE SER CAMBIADO NI EXTRALIMITADO.

SI SE ALTERA, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE OTRO COMPORTAMIENTO, Y SI SE EXTRALIMITA O DESBORDA SE ESTARÁN ATRIBUYENDO OTROS HECHOS, OTRA CONDUCTA PUNIBLE, NO INCLUIDA EN EL PLIEGO DE CARGOS.

Así, por ejemplo, si a un alcalde se le acusa de haberse apropiado de los dineros del municipio, no se le puede variar la calificación para imputarle también haber falsificado documentos para lograr esa finalidad. Lo procedente será expedir copias para que tal hecho se investigue por separado, al tenor de lo preceptuado por el artículo 92.6 del C. de P. P.

(...)

3.5. Sólo es procedente para hacer más gravosa la situación del procesado, esto es, en su contra (verbigracia de homicidio culposo a doloso; de cómplice a coautor).

La anterior característica emana no sólo del texto de la norma que se refiere al "reconocimiento de una agravante", "desconocimiento de una circunstancia atenuante", y no a la inversa, sino del hecho de que EL JUEZ, AL RESOLVER LOS CARGOS IMPUTADOS EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, PUEDE, COMO SE



27
25

ANALIZA ADELANTE, DEGRADAR LA
RESPONSABILIDAD.

De manera que si el fiscal estima que el acusado debe ser condenado, pero por una especie delictiva menos grave o que se le debe reconocer una circunstancia específica de atenuación o, en general, QUE SE LE DEBE AMINORAR LA RESPONSABILIDAD, ASÍ LO DEBE ALEGAR Y NO PROCEDER A MODIFICAR LA CALIFICACIÓN A SU FAVOR.

()

3.8. NI LA VARIACIÓN HECHA POR EL FISCAL DE LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL, NI LA MANIFESTACIÓN DEL JUEZ SOBRE LA NECESIDAD DE HACERLO, SON PROVIDENCIAS O ACTOS DECISORIOS, SINO SIMPLES POSICIONES JURÍDICAS QUE EN GUARDA DEL DERECHO DE DEFENSA, DE LA LEALTAD PROCESAL Y DE LA ESTRUCTURA LÓGICA DEL PROCESO, SE LES PONEN DE PRESENTE A LOS SUJETOS PROCESALES, PARA QUE CONOCIDAS PUEDAN DEBATIRLAS, POR LO QUE NO SON RECURRIBLES.

()

6. Al tenor de lo expuesto, en la estructura del nuevo estatuto procesal, sólo habrá nulidad por error en la calificación, cuando la variación en la adecuación típica del comportamiento implique cambio de competencia.

()

8. TERMINADA LA AUDIENCIA PÚBLICA, EL JUEZ DEBE FALLAR SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, EN LA VARIACIÓN EFECTUADA POR EL FISCAL Y EN LA PROPUESTA POR EL JUEZ COMO OBJETO DE CONTROVERSIAS, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Por ende, lo está vedado agregar hechos nuevos, suprimir las atenuantes que se le hayan reconocido al acusado, adicionar agravantes y, EN GENERAL, HACER MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN.

Es decir, lo más desventajoso que le puede ocurrir al procesado es que se le condena conforme a los cargos que le fueron definitivamente imputados en el debate.

PERO COMO CONSONANCIA NO IMPLICA PERFECTA ARMONÍA O IDENTIDAD ENTRE EL ACTO DE ACUSACIÓN Y EL DE FALLO, SINO SEÑALAMIENTO DE UN EJE CONCEPTUAL FÁCTICO-JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y LA UNIDAD LÓGICA Y JURÍDICA DEL PROCESO, NO SE DESCONOCE LA CONGRUENCIA, SI EL JUEZ, AL DECIDIR SOBRE LOS CARGOS IMPUTADOS, CONDENA ATENUADAMENTE, POR LA ELEMENTAL RAZÓN DE QUE SI PUEDE ABSOLVER, PUEDE ATENUAR, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE EL NÚCLEO BÁSICO DE LA CONDUCTA IMPUTADA.
EN CONSECUENCIA, HABRÁ CONGRUENCIA SI AL CONDENAR, LA CONDUCTA SE CALIFICA CON LA



27 17
26

DENOMINACIÓN JURÍDICA QUE SE LE DIO EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, O EN LA VARIACIÓN, O POR LA PROPUESTA POR EL JUEZ COMO OBJETO DE DEBATE Y NO ADMITIDA POR EL FISCAL, O POR UNA FIGURA ATENUADA CON RELACIÓN A ELLAS.

Así, si la resolución de acusación lo fue por homicidio simple y se modificó a agravado, no se romperá la congruencia si se condena por homicidio agravado o simple o culposo o preterintencional, etc.

Si se acusa de peculado culposo y el juez, en la oportunidad procesal prevista en la ley, advierte la necesidad de que se cambie a peculado por apropiación, pero el fiscal no acepta la alteración, se podrá condenar por peculado por apropiación, o por culposo, o por abuso de confianza, por ejemplo.

Si se acusa de tentativa de homicidio se podrá condenar por lesiones personales.

La Sala insiste. LO QUE NO PUEDE HACER EL JUEZ, SIN ROMPER LA CONGRUENCIA, ES AGRAVAR LA RESPONSABILIDAD CON RELACIÓN A LOS CARGOS IMPUTADOS EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN Y SUS MODIFICACIONES. Así, si se acusó por homicidio culposo y se varió a homicidio simple, no se podrá condenar por homicidio agravado; y si se acusó por lesiones personales, no se podrá condenar por tentativa de homicidio.

Lo anterior implica que los sujetos procesales deben ser muy cuidadosos en presentar, en sus alegatos, frente a la realidad probatoria y al entendimiento de las normas jurídicas, aquéllas posibilidades de attenuación de responsabilidad a las que se podría acudir, en subsidio de la absolución.

9. Lo que se está regulando en las normas comentadas es la manera de enmendar los errores cometidos en la calificación jurídica de la conducta punible, sin acudir al remedio extremo de la nulidad, pero ello no quiere decir que el juez, como garante supremo de la legalidad del proceso, no pueda decretar la nulidad, en el curso del juicio y, particularmente, en la audiencia preparatoria, cuando se haya incurrido en irregularidades que, por otros motivos, hayan socavado la estructura del proceso o afectado las garantías de los sujetos procesales.

(...) (El destacado es nuestro).

Véase entonces que, nada obstante para que, amén de que los reatos en cuestión se encuentran tipificados dentro del acápite de las conductas punibles que salvaguardan el bien jurídico del patrimonio jurídico, se pueda variar el delito por el que se ha de condenar al señor FLÓREZ, máxime que, mientras el punible de ESTAFADA trae una pena a imponer de 2 a 8 años de prisión, la conducta de ABUSO DE CONFIANZA dispone una sanción de privación de la libertad por el término de 1 a 4 años, es decir, a todas luces es más beneficiosa la última en mención, la misma que se acompaña en menor forma con el insuceso, y como ha quedado diáfano con la jurisprudencia previamente reproducida tal decisión o mutación en nada resquebraja los



principios de congruencia y consonancia, los cuales, en últimas serían los que podrían llevar a la situación extrema de decretar la nulidad de la actuación, con miras a corregir el yerro en la calificación jurídica que aquí se hizo, pero como quiera que, ello no se hace necesario, la decisión será la de imponer compromiso penal en cabeza del señor FLÓREZ, pero acorde con el delito de ABUSO DE CONFIANZA, por cuanto, no agrava la situación del endilgado, el análisis se realizó en base a la imputación fáctica que realizó la Fiscalía en la acusación, esto es, no se agregaron hechos nuevos, circunstancias de mayor punibilidad o agravantes.

Tenemos entonces que, cuando la mandante le otorga poder amplio y suficiente entre otras cosas al mandatario, para vender, entregar, el bien inmueble y recibir el producto o precio por la compra venta 'le' está entregando la tenencia de este último bien, a título no traslaticio de dominio, pues se lo está otorgando como una forma de administración, por lo menos, parte de él, pues, en el importe del precio, estaría incluido los honorarios de abogado que adeudaba la mandante y que el mandatario podría recibir y quedárselo por derecha, pues ya de tiempo atrás estaba acumulada la gestión jurídica por el proceso de pertenencia, la administración posterior del inmueble y un porcentaje así fuera mínimo, como gestor de la compraventa, puesto que todas estas diligencias atribuibles al profesional generan honorarios profesionales de abogado, y estaban acordadas consensualmente que se pagarian del dinero producto final de la compra venta del inmueble cuando ésta tuviera lugar a feliz término.

De forma tal que, la justicia ahora tampoco puede desconocer esta realidad, tajante y palpable, porque resulga de bulto dentro de los hechos que dieron lugar a la presente actuación.

Lo que también resulta claro a estas alturas y no puede ser ya negado por el procesado es que, tampoco las circunstancias lo autorizaban a comportarse como lo hizo, actualizando así, el delito de ABUSO DE CONFIANZA, puesto que, lo que debió haber hecho si temía que no le fuesen a pagar sus honorarios, al haberle otorgado la señora CANTILLO poder a otro abogado que lo demandara e intentar revocar los poderes que autorizaban la compra venta, era iniciarle un proceso civil y/o laboral en contra de dicha señora para regulación y pago de honorarios y solicitar el embargo ante un Juez de la República del precio real producto de la compra venta del inmueble, eso era lo viable y lo decente.

Cuando recibió el poder y autorización para vender y recibir el pago, repetimos, se le estaba entregando el manejo y el otorgamiento de un bien mueble (dinero) a título no traslaticio de dominio, repetimos, pues no podía disponer de todo el dinero a su antojo, si no, según lo acordado, escasamente descontar los honorarios y/o solicitar la intervención de una autoridad superior de ambos protagonistas como lo hubiera sido un Juez competente que una vez embargado el producto de la compra venta entrara a regular cuánto correspondería al abogado y cuánto correspondería a la propietaria vendedora del inmueble.



En esta circunstancia, la Sala no tiene la menor duda que un comportamiento reprochable desde el punto de vista penal le es atribuible al abogado FLOREZ, por supuesto tampoco en la cuantía que en la que la dedujo el a quo, pues, los perjuicios, ya no iban a hacer del monto total del precio o avalúo del inmueble, puesto que como perjuicio, debía descontarse lo que la propietaria del inmueble a estas alturas adeudaba al profesional del derecho.

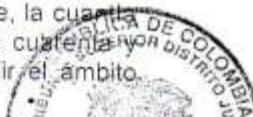
Así las cosas, la sentencia se confirmará meramente en forma parcial, puesto que se modificará el tipo penal, en la medida que, ya no es ESTAFA, sino ABUSO DE CONFIANZA, ello conlleva igualmente que se modifique la sanción impuesta, así como el monto de los perjuicios, el cual, a todas luces también podría resultar impreciso ante este debate, pues no se sabe a ciencia cierta a cuánto ascienden los honorarios que el abogado podía descontarse por derecha, lo que de todas maneras, nunca habría de ser el equivalente al 100% del precio recibido, por lo tanto, la Sala los promediará.

En conclusión queda claro aquí mayormente que no hubo ESTAFA, por cuanto, no hubo engaño propiamente dicho, sino ocultamiento del momento y del hecho consumado de la materialización de la compra venta del inmueble, cosa que de todas maneras la señora siempre supo que podía suceder en cualquier momento, lo que no supo exactamente fue cuándo tuvo lugar la misma, y la suerte final del precio de compraventa, puesto que como ahora se le atribuye al implicado su ánimo e intención de apoderamiento este no lo comunicó, es por ello que esta Corporación se representa que lo que estamos es en realidad ante un ABUSO DE CONFIANZA, pues tampoco existió la *mise in escène* para que se configure la ESTAFA, como se explicó en párrafos precedentes.

Así entonces, evidenciándose los elementos que estructuran el tipo penal por el que se ha de condenar, que lo son, que el objeto material del delito sea cosa mueble ajena, que exista un título no traslaticio de dominio, y que al mueble se le dé un uso indebido o la apropiación del mismo en forma arbitraria por quien incurre en la conducta. Estructura típica que se aviene en forma coherente con lo sucedido.

Luego entonces, lo consecuente es el establecimiento de la pena es el medio idóneo para controlar el comportamiento lesivo actualizado por el profesional del derecho FLÓREZ, toda vez que es indudable qué con su comportamiento vulneró el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico, que reside en cabeza de la señora GLORIA MARÍA CANTILLO, en consecuencia procede la Sala a hacer la respectiva dosificación punitiva, de conformidad con los Artículos 31, 60, 61, y 249 del Código Penal.

Así, y teniendo en cuenta que el delito de ABUSO DE CONFIANZA, que preceptúa que, una incurrá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (que es la que se corresponde con este asunto, ya que, la cuantía supera y siendo traducidos en meses queda de doce (12) a cuatro (4) ocho (48) meses, luego entonces, y con fundamento a dividir el ámbito punitivo de movilidad, el cual queda de la siguiente manera:



20
28-29

Primer cuarto: de doce (12) meses a veintiún (21).

Segundo cuarto: de veintiún (21) meses y un día, a treinta (30) meses.

Tercer cuarto: de treinta (30) meses y un día, a treinta y nueve (39) meses.

Cuarto cuarto: de treinta nueve (39) meses y un día, a cuarenta y ocho (48) meses.

Con base en la individualización de la pena, y con fundamento en la carencia de circunstancias de mayor punibilidad en la persona del encausado, el establecimiento de la pena se hará en el cuarto mínimo de movilidad del delito, esto es:

Primer cuarto: de doce (12) meses a veintiún (21).

Con base en el ámbito de movilidad transcurto y la facultad que concede el legislador de moverse dentro de ese cuarto mínimo, la pena se atribuirá en doce (12) meses de prisión. Así, en cuanto a los subrogados penales se le debe conceder al sentenciado uno de los mecanismos sustitutivos de la pena, ya que cumple con los requisitos que están consagrados en el Artículo 63 del Código Penal. Tanto en su parte objetiva ya que la pena no excede los cuatro (04) años y en la parte subjetiva en cuanto no registra ningún antecedente personal, social y familiar y la gravedad de la conducta punible es indicativa de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Por esto se le suspenderá la pena privativa de la libertad por un periodo de tres (03) años, aunado a que, si en gracia de discusión habría lugar a la aplicación del nuevo Código Penitenciario (Ley 1709 de 2014), también es factible tal concesión, ya no se acompaña el reato con la prohibición o restricciones de que trata el inciso 2 del artículo 68A, que fue incluido para tales efectos por la codificación en mención para acceder al beneficio o subrogado.

De otro lado, en lo que respecta, a la sanción pecuniaria que trae el tipo penal en comento, que va de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la dosificación que de suya debe hacerse, queda de la siguiente manera:

Primer cuarto: de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Segundo cuarto: de cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes



Tercer cuarto: de ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ciento cincuenta y dos punto cinco (152.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Cuarto cuarto: de ciento cincuenta y dos punto cinco (152.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

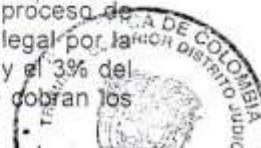
Así entonces, y haciendo eco de las precisiones sobre la pena de prisión, ahora las tomaremos para puntualizar la que antecede el establecimiento de la pena se hará en el cuarto mínimo de movilidad, esto es:

Primer cuarto: de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el ámbito de movilidad transrito y la facultad que concede el legislador de moverse dentro de ese cuarto mínimo, la pena se atribuirá en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acorde con lo precedente, se revocarán las penas que vienen impuestas de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su lugar, se atribuirá en doce (12) meses de prisión, y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, manteniéndose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como arriba se señaló.

De otro en lo que respecta a los perjuicios materiales, que vienen estimados en de noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000), también habrá variación sobre el particular, habida cuenta que, si se considera que la venta tiene todos los visos de legitimidad, por cuanlo, fue debidamente autorizada, como lo reconoció el ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, deberá entenderse entonces que, el producido de la venta, e decir, el valor del inmueble, está perfectamente comprendido en los sesenta (\$60.000.000) millones en los que se vendió, y no los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000), como arbitrariamente se quiso deducir como perjuicio, siendo que, evidentemente el inmueble no logró ni siquiera venderse por esa suma, por su presumible estado de abandono o deterioro, pero adicionalmente, los perjuicios ni siquiera corresponderían a ese valor en forma tal pues que de los mismos, habría que descontar los honorarios a los que el abogado tendría legítimamente derecho como pago de su trabajo, los cuales también se podrían deducir en proceso civil separado, por responsabilidad contractual, acorde a documentos que puedan aportarse y/o que un Juez los pueda tasar en consonancia con una tarifa legal de honorarios profesionales, de alguna tabla de tarifa de un colegio de abogado legalmente constituido en funcionamiento como lo pueden ser, los colegios de Bogotá o Medellín, incluidas las dos gestiones, primero el resultado exitoso en el proceso de pertenencia logrado a favor de la denunciante, y un porcentaje legal por la gestión en la venta del inmueble que puede oscilar entre el 1.5 y el 3% del valor total del precio del inmueble que es lo que generalmente cobran los



20 21
31

corredores de inmueble, de tal suerte que, ahora esos perjuicios materiales serán establecidos en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), en lugar de los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000) que venían impuestos, y así se dirá en la parte resolutiva de este fallo.

No cabe duda que, el procesado tuvo que pagar impuestos y servicios para lograr la venta exitosa del inmueble.

Finalmente en lo que atañe a los perjuicios morales subjetivos, que viene dispuestos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sobre este particular, también habrá lugar a su revocatoria, habida consideración, que si se tiene de presente que, el delito en cuestión protege un bien jurídico PATRIMONIAL y acorde con el artículo 56 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios no valorables pecuniariamente, es decir, los denominados morales subjetivados o "*preium dolonis*", éstos no pueden cuantificarse económicamente por referirse a la lesión del fuero interno de la persona natural agraviada, los cuales no proceden en tratándose de esta clase de delitos, y así lo enseña la doctrina, que a su saber enseña:

'HEMOS SEÑALADO QUE EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO GENERALMENTE NO SE DAN LOS PERJUICIOS MORALES POR CUANTO ESTOS NO SURGEN CUANDO SE VIOLENZA O DANAN COSAS MATERIALES O BIENES. Ellos surgen cuando se rompen o violentan relaciones afectivas entre personas o a estas se les lesionan física o emocionalmente. Por eso la doctrina ha dividido los daños o perjuicios provenientes de un delito en dos grupos: los personales, que son los que atentan contra la integridad física, emocional y fisiológica del perjudicado Y LOS PATRIMONIALES QUE ATENTAN CONTRA LOS BIENES, LAS COSAS, EL PATRIMONIO ECONÓMICO.'¹⁸ (el destacado es nuestro).

El escenario entonces, supone que, amén de la conducta por la que se ha de condenar, que como tantas veces se ha dicho lo será el ABUSO DE CONFIANZA, y es que ni siquiera por la que viene condenado puede estipularse perjuicios de esta naturaleza, por lo tanto, en este sentido, también se han de revocar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que fueron tasados sobre el particular, y en su lugar no se condenará por este aspecto.

Con este panorama de fondo, la Sala Mayoritaria denegará la nulidad invocada por el apoderado judicial del Señor JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, y la Colegiatura Dual, revocará parcialmente la sentencia apelada, en el entendido que, la condena ya no lo será por el reato de ESTAFÁ, como venía impuesta, sino que lo será por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, y

¹⁸ MARYNEZ RAVE, Gilberto. PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO: Editorial TEMIS, Bogotá, 2007. Página 14.



principios de congruencia y consonancia, los cuales, en últimas serían los que podrían llevar a la situación extrema de decretar la nulidad de la actuación, con miras a corregir el yerro en la calificación jurídica que aquí se hizo, pero como quiera que, ello no se hace necesario, la decisión será la de imponer compromiso penal en cabeza del señor FLÓREZ, pero acorde con el delito de ABUSO DE CONFIANZA, por cuanto, no agrava la situación del endilgado, el análisis se realizó en base a la imputación fáctica que realizó la Fiscalía en la acusación, esto es, no se agregaron hechos nuevos, circunstancias de mayor punibilidad o agravantes.

Tenemos entonces que, cuando la mandante le otorga poder amplio y suficiente, entre otras cosas al mandatario, para vender, entregar, el bien inmueble y recibir el producto o precio por la compra venta 'le' está entregando la tenencia de este último bien, a título no traslaticio de dominio, pues se lo está otorgando como una forma de administración, por lo menos, parte de él, pues, en el importe del precio, estaría incluido los honorarios de abogado que adeudaba la mandante y que el mandatario podría recibir y quedárselo por derecha, pues ya de tiempo atrás estaba acumulada la gestión jurídica por el proceso de pertenencia, la administración posterior del inmueble y un porcentaje así fuera mínimo, como gestor de la compraventa, puesto que todas estas diligencias atribuibles al profesional generan honorarios profesionales de abogado, y estaban acordadas consensualmente que se pagarian del dinero producto final de la compra venta del inmueble cuando ésta tuviera lugar a feliz término.

De forma tal que, la justicia ahora tampoco puede desconocer esta realidad, tajante y palpable, porque resulgue de bulto dentro de los hechos que dieron lugar a la presente actuación.

Lo que también resulta claro a estas alturas y no puede ser ya negado por el procesado es que, tampoco las circunstancias lo autorizaban a comportarse como lo hizo, actualizando así, el delito de ABUSO DE CONFIANZA, puesto que, lo que debió haber hecho si temía que no le fuesen a pagar sus honorarios, al haberle otorgado la señora CANTILLO poder a otro abogado que lo demandara e intentar revocar los poderes que autorizaban la compra venta, era iniciarle un proceso civil y/o laboral en contra de dicha señora para regulación y pago de honorarios y solicitar el embargo ante un Juez de la República del precio real producto de la compra venta del inmueble, eso era lo viable y lo decente.

Cuando recibió el poder y autorización para vender y recibir el pago, repetimos, se le estaba entregando el manejo y el otorgamiento de un bien mueble (dinero) a título no traslaticio de dominio, repetimos, pues no podía disponer de todo el dinero a su antojo, si no, según lo acordado, escasamente descontar los honorarios y/o solicitar la intervención de una autoridad superior de ambos protagonistas como lo hubiera sido un Juez competente que una vez embargado el producto de la compra venta entrara a regular cuánto correspondería al abogado y cuánto correspondería a la propietaria vendedora del inmueble.



En esta circunstancia, la Sala no tiene la menor duda que un comportamiento reprochable desde el punto de vista penal le es atribuible al abogado FLÓREZ, por supuesto tampoco en la cuantía que en la que la dedujo el a quo, pues, los perjuicios, ya no iban a hacer del monto total del precio o avalúo del inmueble puesto que como perjuicio, debía descontarse lo que la propietaria del inmueble a estas alturas adeudaba al profesional del derecho.

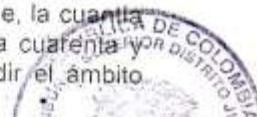
Así las cosas, la sentencia se confirmará meramente en forma parcial, puesto que se modificará el tipo penal, en la medida que, ya no es ESTAFA, sino ABUSO DE CONFIANZA, ello conlleva igualmente que se modifique la sanción impuesta, así como el monto de los perjuicios, el cual, a todas luces también podría resultar impreciso ante este debate, pues no se sabe a ciencia cierta a cuánto ascienden los honorarios que el abogado podía descontarse por derecha, lo que de todas maneras, nunca habría de ser el equivalente al 100% del precio recibido, por lo tanto, la Sala los promediará,

En conclusión queda claro aquí mayormente que no hubo ESTAFA, por cuanto, no hubo engaño propiamente dicho, sino ocultamiento del momento y del hecho consumado de la materialización de la compra venta del inmueble, cosa que de todas maneras la señora siempre supo que podía suceder en cualquier momento, lo que no supo exactamente fue cuándo tuvo lugar la misma, y la suerte final del precio de compraventa, puesto que como ahora se le atribuye al implicado su ánimo e intención de apoderamiento este no lo comunicó, es por ello que esta Corporación se representa que lo que estamos es en realidad ante un ABUSO DE CONFIANZA, pues tampoco existió la *mise in escéne* para que se configure la ESTAFA, como se explicó en párrafos precedentes.

Así entonces, evidenciándose los elementos que estructuran el tipo penal por el que se ha de condenar, que lo son, que el objeto material del delito sea cosa mueble ajena que exista un título no traslático de dominio, y que al mueble se le dé un uso indebido o la apropiación del mismo en forma arbitraria por quien incurre en la conducta. Estructura típica que se aviene en forma coherente con lo sucedido.

Luego entonces, lo consecuente es el establecimiento de la pena es el medio idóneo para controlar el comportamiento lesivo actualizado por el profesional del derecho FLÓREZ, toda vez que es indudable qué con su comportamiento vulneró el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico, que reside en cabeza de la señora GLORIA MARÍA CANTILLO, en consecuencia procede la Sala a hacer la respectiva dosificación punitiva, de conformidad con los Artículos 31, 60, 61, y 249 del Código Penal.

Así, y teniendo en cuenta que el delito de ABUSO DE CONFIANZA, que preceptúa que, una incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (que es la que se corresponde con este asunto, ya que, la cuantía supera, y siendo traducidos en meses queda de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses, luego entonces, y con fundamento a dividir el ámbito punitivo de movilidad, el cual queda de la siguiente manera:



Primer cuarto: de doce (12) meses a veintiún (21).

Segundo cuarto: de veintiún (21) meses y un día, a treinta (30) meses.

Tercer cuarto: de treinta (30) meses y un día, a treinta y nueve (39) meses.

Cuarto cuarto: de treinta nueve (39) meses y un día, a cuarenta y ocho (48) meses.

Con base en la individualización de la pena, y con fundamento en la carencia de circunstancias de mayor punibilidad en la persona del encausado, el establecimiento de la pena se hará en el cuarto mínimo de movilidad del delito, esto es:

Primer cuarto: de doce (12) meses a veintiún (21).

Con base en el ámbito de movilidad transcrita y la facultad que concede el legislador de moverse dentro de ese cuarto mínimo, la pena se atribuirá en doce (12) meses de prisión. Así, en cuanto a los subrogados penales se le debe conceder al sentenciado uno de los mecanismos sustitutivos de la pena, ya que cumple con los requisitos que están consagrados en el Artículo 63 del Código Penal. Tanto en su parte objetiva ya que la pena no excede los cuatro (04) años y en la parte subjetiva en cuanto no registra ningún antecedente personal, social y familiar y la gravedad de la conducta punible es indicativa de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Por esto se le suspenderá la pena privativa de la libertad por un periodo de tres (03) años, aunado a que, si en gracia de discusión habría lugar a la aplicación del nuevo Código Penitenciario (Ley 1709 de 2014), también es factible tal concesión, ya no se acompaña el reato con la prohibición o restricciones de que trata el inciso 2 del artículo 68A, que fue incluido para tales efectos por la codificación en mención para acceder al beneficio o subrogado.

De otro lado, en lo que respecta, a la sanción pecuniaria que trae el tipo penal en comento, que va de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la dosificación que de suya debe hacerse, queda de la siguiente manera:

Primer cuarto: de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo cuarto: de cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Tercer cuarto: de ciento cinco (105) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a ciento cincuenta y dos punto cinco (152.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Cuarto cuarto: de ciento cincuenta y dos punto cinco (152.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así entonces, y haciendo eco de las precisiones sobre la pena de prisión, ahora las tomaremos para puntualizar la que antecede el establecimiento de la pena se hará en el cuarto mínimo de movilidad, esto es:

Primer cuarto: de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cincuenta y siete punto cinco (57.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en el ámbito de movilidad transcrita y la facultad que concede el legislador de moverse dentro de ese cuarto mínimo, la pena se atribuirá en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Acorde con lo precedente, se revocarán las penas que vienen impuestas de treinta y seis (36) meses de prisión, multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su lugar, se atribuirá en doce (12) meses de prisión, y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, manteniéndose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como arriba se señaló.

De otro en lo que respecta a los perjuicios materiales, que vienen estimados en de noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000), también habrá variación sobre el particular, habida cuenta que, si se considera que la venta tiene todos los visos de legitimidad, por cuanto, fue debidamente autorizada, como lo reconoció el ámbito civil de la jurisdicción ordinaria, deberá entenderse entonces que, el producido de la venta, e decir, el valor del inmueble está perfectamente comprendido en los sesenta (\$60.000.000) millones en los que se vendió, y no los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000), como arbitrariamente se quiso deducir como perjuicio, siendo que, evidentemente el inmueble no logró ni siquiera venderse por esa suma, por su presumible estado de abandono o deterioro, pero adicionalmente, los perjuicios ni siquiera corresponderían a ese valor en forma tal pues que de los mismos, habría que descontar los honorarios a los que el abogado tendría legítimamente derecho como pago de su trabajo, los cuales también se podrían deducir en proceso civil separado, por responsabilidad contractual, acorde a documentos, que puedan aportarse y/o que un Juez los pueda tasar en consonancia con una tarifa legal de honorarios profesionales, de alguna tabla de tarifa de un colegio de abogado legalmente constituido en funcionamiento como lo pueden ser, los colegios de Bogotá o Medellín, incluidas las dos gestiones, primero el resultado exitoso en el proceso de pertenencia logrado a favor de la denunciante, y un porcentaje legal por la gestión en la venta del inmueble que puede oscilar entre el 1.5 y el 3% del valor total del precio del inmueble que es lo que generalmente cobran los



corredores de inmueble, de tal suerte que, ahora esos perjuicios materiales serán establecidos en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), en lugar de los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000) que venían impuestos, y así se dirá en la parte resolutiva de este fallo.

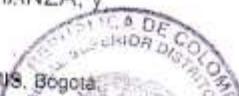
No cabe duda que el procesado tuvo que pagar impuestos y servicios para lograr la venta exitosa del inmueble.

Finalmente, en lo que atañe a los perjuicios morales subjetivos, que viene dispuestos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sobre este particular, también habrá lugar a su revocatoria, habida consideración, que si se tiene de presente que, el delito en cuestión protege un bien jurídico PATRIMONIAL y acorde con el artículo 56 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios no valorables pecuniarriamente, es decir, los denominados morales subjetivados o "*preium doloris*", éstos no pueden cuantificarse económicamente por referirse a la lesión del fuero interno de la persona natural agravada, los cuales no proceden en tratándose de esta clase de delitos, y así lo enseña la doctrina, que a su saber enseña:

"HEMOS SEÑALADO QUE EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO GENERALMENTE NO SE DAN LOS PERJUICIOS MORALES POR CUANTO ESTOS NO SURGEN CUANDO SE VIOLENTA O DANAN COSAS MATERIALES O BIENES. Ellos surgen cuando se rompen o violentan relaciones afectivas entre personas o a estas se les lesionan física o emocionalmente. Por eso la doctrina ha dividido los daños o perjuicios provenientes de un delito en dos grupos: los personales, que son los que atentan contra la integridad física, emocional y fisiológica del perjudicado Y LOS PATRIMONIALES QUE ATENTAN CONTRA LOS BIENES, LAS COSAS, EL PATRIMONIO ECONÓMICO." (el destacado es nuestro).

- El escenario, entonces, supone que, amén de la conducta por la que se ha de condenar, que como tantas veces se ha dicho lo será el ABUSO DE CONFIANZA, y es que ni siquiera por la que viene condenado puede estipularse perjuicios de esta naturaleza, por lo tanto, en este sentido, también se han de revocar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que fueron tasados sobre el particular, y en su lugar no se condenará por este aspecto.

Con este panorama de fondo, la Sala Mayoritaria denegará la nulidad invocada por el apoderado judicial del Señor JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ, y la Colegiatura Dual, revocará parcialmente la sentencia apelada, en el entendido que la condena ya no lo será por el reato de ESTAFÁ, como venía impuesta, sino que lo será por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, y



correlativo con ello, las penas que vienen impuestas, se mutaran, en el sentido que, ya no serán treinta y seis (36) meses de prisión, y multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su lugar, se impondrá doce (12) meses de prisión, y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, manteniéndose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, aunado con ello, se revocará lo tocante a los perjuicios materiales, los cuales se establecerán en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), en lugar de los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000) que venían impuestos, y se revocarán los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que fueron tasados por perjuicios morales subjetivos, y en su lugar no se condenará por este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD invocada por el apoderado judicial del Señor JULIO FLÓREZ JIMÉNEZ dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, modificándola, en el entendido que, la condena ya no lo será por el reato de ESTAFADA, como venía impuesta, sino que lo será por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, de acuerdo con las motivas precedentes.

TERCERO: REVOCAR las penas que vienen impuestas, en el sentido que, ya no será treinta y seis (36) meses de prisión, y multa de doscientos ocho (208) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en su lugar, se imponen doce (12) meses de prisión, manteniéndose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y como multa se imponen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a las consideraciones que arriba se consignaron.

CUARTO: REVOCAR lo tocante a los perjuicios materiales, los cuales se establecen en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), en lugar de los noventa y cinco millones seiscientos sesenta y dos mil pesos (\$95.662.000) que venían impuestos, y se revoca los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que fueron tasados por perjuicios morales subjetivos, y en su lugar no se condenará por este aspecto, amén de las motivas anteriores.

QUINTO: En todo lo que no riña con lo indicado en las motivas se mantiene incólumè la sentencia apelada.

SEXTO: Contra la presente decisión PROCEDE el recurso de casación.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ
(con salvamento de voto)


JOSEFA JIMÉNEZ DE GONZALEZ

SECRETARIA





0402020EE04452

Barranquilla D. E. I. y P. lunes 26 de octubre de 2020

SEÑOR

WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA
CARRERA 11B No.53 – 46 BARRIO CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD
SOLEDAD – ATLANTICO
CORREO: dirwilliammartinez@gmail.com

Asunto: Solicitud de Bloqueo del folio de Matricula Inmobiliaria No.040-138280 por orden de la Fiscalía 37 Delegada de la Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico, la Fe Pública y otros, ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla - Radicación Interna 0402020ER02067 de 20-10-2020.

En atención a su solicitud de la referencia, le comunico que revisado el folio de matricula 040-138280, se encuentra inscrito en la anotación (15) el embargo especial ordenado por la Fiscalía 37 de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico mediante oficio No. 576 del 30 de septiembre de 2009; en la anotación (16) se encuentra inscrito embargo de jurisdicción coactiva, cuya inscripción era procedente en materia registral; en la anotación (17) se encuentra inscrita orden judicial emanada del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se ordenó la cancelación de la escritura 2211 de 17/07/2007 de la Notaría Séptima Barranquilla, es de anotar que se encontraba demanda de nulidad por terminación del mandato vigente en la anotación (13), anterior a la inscripción del embargo especial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que las anotaciones realizadas con posterioridad al embargo especial, fueron inscritas por ser órdenes administrativas y judiciales, que en ningún momento han supuesto enajenación o negociación del inmueble señalado.

Al encontrarse el inmueble sujeto a esta medida cautelar de embargo lo hace estar por fuera del comercio. Esta circunstancia nada tiene que ver con la solicitud de bloqueo de esa matricula inmobiliaria, dado que esta figura solo es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro, que al efecto señala: "Prohibición Judicial." "La autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales competente podrá

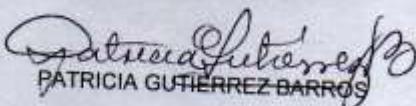


ordenar al registrador que se abstenga de realizar inscripciones de actos que alteren o modifiquen la situación jurídica de un inmueble mientras se resuelve el respectivo proceso.

Dicha solicitud se radicará y se inscribirá con posterioridad a otras solicitudes que se encuentren en trámite, sobre el mismo folio de matrícula inmobiliaria siempre que no hayan superado la etapa de inscripción".

Por lo anterior, su petición de bloqueo de la citada matrícula inmobiliaria no es procedente.

Atentamente,


PATRICIA GUTIÉRREZ-BARROS

Coordinadora Jurídica

Oficina de Registro de Barranquilla

República de Colombia



3024054665

41

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal

Rel. Interna No. 202-213 -P- PG
Cóntra: Julio Flórez Jiménez
Delito: Estafa
Acta de grabación No. 320
Auto Número:

2013-819-R

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012)

Objeto

Procederá la Sala Penal, resolver el recurso de apelación que interpuso el defensor del señor Julio Flórez Jiménez, en contra de la decisión adoptada por el Juez Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, mediante la cual se condenó por el delito de Estafa al procesado, , sino se observara una causal que invalide lo decidido.

Hechos

Según lo consignado por el Juez la señora Gloria María Cantillo Vanegas, quien para la fecha de los hechos tuvo su domicilio en la ciudad de Miami, - Florida, Usa- le otorgó poder amplio y suficiente al doctor Julio Flórez Jiménez- con domicilio en esta veindad-, en fecha de 14 de septiembre del año 2.000, para actuar a su nombre y representación en un proceso de pertenencia cursante en el juzgado decimo Civil del circuito de Barranquilla, en donde se encontraba involucrado un bien inmueble de propiedad de la víctima, obteniéndose dentro de este un fallo favorable en el año de 2.003.

Consecuencialmente a lo anterior, la señora Gloria María Cantillo Vanegas, le encomienda la venta de dicho inmueble al señor Julio Flórez Jiménez, a quien le solicitaba información sobre su inmueble, sin recibir más que evasivas. Razón por lo que la víctima procuró con un nuevo abogado averiguar sobre el estado del mismo, enterándose aquel que, el señor Julio Flórez Jiménez, había autorizado vender su casa.

En fecha de 13 de julio de 2.007, la víctima se trasladó al consulado colombiano en Miami (Estados Unidos [donde ella reside]), revocándole el poder conferido al procesado, dirigiendo tal documento a los notarios del círculo de Barranquilla. Esta revocación fue avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en Bogotá.

Luego del conocimiento de la revocación al poder conferido, el señor Julio Flórez Jiménez, presentó una fotocopia del anterior poder y con sello notarial de 'fiel copia de su original' y con fecha del 23 de febrero de 2.007 de la Notaría Séptima y sin avalar la firma del Cónsul de Colombia en Miami, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá.

Procedió con dicho poder, a vender la casa, propiedad de la víctima y al ser inquirido sobre el dinero producto de la compraventa, manifestó no lo tiene. Como tampoco ha manifestado qué ha hecho con el mismo.

Sentencia Impugnada

Luego de realizar un recuento de los hechos investigados, el a quo, consideró que, no queda la menor duda en cuanto a la responsabilidad que recae

sobre el procesado, por cuanto las mismas pruebas llevan a la conclusión, que el señor Julio Flórez Jiménez sí cometió el hecho punible de Estafa.

Lo anterior lo concluye el a quo, al el analizar el material probatorio. Principalmente por cuanto éste se aprovechó de que la víctima no puede defender sus propios intereses al no vivir en el país y procedió a enajenar un bien de ella con un poder que le había sido revocado; pero que él fotocopió y revistió de manera arbitraria de legalidad. Y el procesado a sabiendas de ello, calló y no advirtió tal circunstancia. Lucrándose ilícitamente.

Sobre el daño al patrimonio económico, considera el juez de primer nivel que tampoco existe duda alguna, por cuanto obra en el expediente -además de la denuncia de la víctima-, las pruebas por ella aportadas, los cuales son claros en afirmar el daño causado al capital económico de ella.

Con las pruebas aportadas al proceso, manifiesta el a quo, se vislumbra con total claridad que el acusado con su actuar, cometió una conducta punible. Estafa. Sobre el patrimonio económico de la señora Gloria María Cantillo Vanegas.

Apelación

La defensa técnica de el señor Julio Flórez Jiménez, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, solicita la revocatoria de la sentencia de 8 de mayo de 2012 argumentando que el juez de primer nivel poco o nada hizo probatoriamente para demostrar la tipicidad de la conducta indiligada, probando la tipicidad de estafa, acudiendo a expresiones como: -"el, deposito de la

confianza"- cuando este no es un elemento estructural del delito de estafa, correspondiendo al delito de abuso de confianza.

Manifiesta el defensor que el a quo, tampoco tuvo en cuenta para la valoración probatoria que no existió artificios ni engaños que precedieron a la venta que se tilda de defraudatoria y que lo que precedió fue el negocio jurídico (venta del inmueble), fue un contrato de mandato celebrado con la supuesta víctima la señora Gloria Cantillo y el Dr. Julio Florez. También se desconoció el hecho que al momento de celebrarse la venta del inmueble en la notaría no se había producido la revocatoria del poder al Dr. Julio Florez, por lo que se estaba ejecutando un mandato legítimo.

El apelante añade que Si el denunciante se queja o se duele que el dinero de la venta no le ha sido entregado por la parte de el mandatario es asunto que no le compete a la antijuricidad, sino un supuesto de incumplimiento de poder, asunto que debe ventilarse por las normas de derecho civil. Por lo que se concluye que no existió en el caso tipicidad ni antijuricidad en el delito de estafa.

Consideraciones De La Sala

Conviene indicar inicialmente, que en punto de la garantía de motivación de las decisiones judiciales y con ella del debido proceso, el artículo 13 de la ley 600 de 2000, señala que *"El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustentación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los procesados."* A su vez, el artículo 170 *ibidem* consagra

detalladamente los distintos elementos o apartes que debe contener toda sentencia, destacando, entre otros, *"El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión."*

El Diccionario Esencial de la Lengua Española¹, define el verbo *motivar* como *"Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo"*. En tratándose de providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido sobre el deber de motivar que tiene el funcionario judicial, lo siguiente²:

"2.2. Consecuente con el Estado Democrático y Social de Derecho, a efectos de controlar la arbitrariedad judicial, se ha instituido el derecho a la motivación de la sentencia como una garantía que tiene el procesado, y que constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso y de defensa. 2.3. El principio de motivación de las decisiones judiciales desempeña una doble función: (i) endopresarial: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesarial: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional³. 2.4. El derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable (principio de transparencia), asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad. 2.5. Para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, se demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones para conocer debidamente sus argumentos que le sirven de sustento y así poder con mejor facilidad emprender la tarea de su contradicción bien sea controvirtiendo la prueba que le sirvió de soporte, allegando nuevos elementos de juicio que le desvirtúen o, en últimas, impugnando la providencia correspondiente..."

¹ Real Academia Española, Espasa Calpe, 2006, Página 1002

² CSJ: Cas. Penal Sentencia del 28 de junio de 2006 RAD: 22041

³ Al respecto, Michele Taruffi, citado por Gladis E. de Nidón en su libro sobre la casación, dice lo siguiente: "La obligación constitucional de motivación nace efectiva del Estado personal, autocrático y extraño respecto a la sociedad civil, y de la consiguiente afirmación de los principios por los cuales la soberanía pertenece al pueblo." Esta transformación del modo de concebir la soberanía significa, en el plano jurisdiccional, "que la providencia del juez no es legítima como ejercicio de autoridad absoluta, sino como el juez rinda cuenta del modo en que se ejerce el poder que le ha sido delegado por el pueblo, que es el primer y verdadero titular de la soberanía." "A través del control (social difuso), y antes por efecto de su misma posibilidad (con el deber de justificar las decisiones judiciales), el pueblo se apropió de la soberanía y la ejercitó directamente, evitando que el

La Sala, al realizar una lectura detenida de la providencia impugnada, encuentra una falta de motivación de la misma, principalmente referida a un soporte analítico adecuado, con sujeción a las reglas de la sana crítica, lo que evidentemente contraría la norma rectora contenida en el artículo 13 de la Ley 600 de 2000, que ya viene citada y que hace referencia al principio de contradicción.

En efecto, al examinar detenidamente la escueta providencia atacada, la Sala encuentra que en la sentencia se condena al procesado, realizando un análisis de valoración probatoria muy precario, carente como ya se dijo de motivación jurídica y el cual se limita a exponer los antecedentes jurídicos sin escudriñar o enfrentar las pruebas recaudadas, con base en las cuales se debió sustentar o denegarse el juicio de responsabilidad que se estaba adelantando en contra del procesado.

Es claro que el Juez Sexto Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, omitió confrontar las pruebas allegadas y explicar motivadamente y con detenimiento, los argumentos que lo llevaron a concluir como así lo hizo que: *"Después de hacer un minucioso estudio de las distintas pruebas aportadas a este proceso, para este Despacho no queda la menor duda en cuanto a la responsabilidad que recae sobre el procesado, por cuanto las mismas pruebas llevan inexorablemente a una sola conclusión, el señor Julio Flórez Jiménez si cometió el hecho punible de Estafa. Se concluye de esta manera, por el análisis al material probatorio, que es acertado al indicar sin ningún lugar a dudas, que el acusado sí cometió la conducta reprochada, por el cual se le juzga hoy en día. Principalmente por cuanto éste se aprovechó de que la víctima no puede defender sus propios intereses al no vivir en el país y procedió a enajenar un bien"*

de ella con un poder que le había sido revocado; pero que él fotocopió y revistió de manera arbitraria de legalidad. Y el procesado a sabiendas de ello, calló y no advirtió tal circunstancia. Lucrándose ilícitamente. Sobre el daño al patrimonio económico, tampoco existe duda alguna, por cuanto obra en el expediente - además de la denuncia de la víctima-, las pruebas por ella aportadas, los cuales son claros en afirmar el daño causado al capital económico de ella. Con las pruebas aportadas al proceso, se vislumbra con total claridad que el acusado con su actuar, cometió una conducta punible. Estafa. Sobre el patrimonio económico de la señora Gloria María Cantillo Vanegaso.⁴.

Pero observa esta Sala de decisión, que las pruebas a las que hace alusión el a quo, no fueron valoradas ni sopesadas en su providencia, lo que sin duda propicio una falencia argumentativa absoluta, presentando así a los sujetos procesales una providencia pobre, estéril y sin un contundente fundamento analítico sobre la que se afincara la decisión a la que finalmente se arribó, que por demás no se compagina con los puntos mínimos de redacción que debe contener una providencia y mucho más tratándose de un funcionario destinado para descongestionar un despacho judicial.

Acorde con el anterior panorama y por la situación de falta de motivación absoluta, la decisión de la Sala no puede ser otra que constatar el vicio en que se incurrió, razón por la cual la orden que se imparte es declarar la nulidad de la sentencia atacada para que se dicte otra que respete el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales, ello de conformidad con el numeral 2º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sala de decisión penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación, tal como se expresó en las consideraciones de este pronunciamiento.

Segundo: Devolver el expediente al juzgado de origen, para que se dicte la sentencia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales, ello de conformidad con el numeral 2º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO
Magistrado

JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Magistrado

JOSEFA JIMÉNEZ DE GONZALEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito de Desconges



33

49

)
7 DE PATRIMONIO ECONÓMICO (Fiscalía)

ESTAFIA

in Externa: 08-001-31-04-006-2011-00130-00
in Interna: 08-001-31-04-7512-2013-006-00
a: JULIO FLOREZ JIMENEZ

o del presente le comunico a usted, que por medio de fecha septiembre veintisiete (26) De Dos Mil Trece ordenó lo siguiente:

1. Condenar al señor JULIO FLOREZ JIMÉNEZ a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haberlo responsable del delito de estafa del que resultó daño a la señora GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se le concede al señor JULIO FLOREZ JIMÉNEZ la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de un acta de compromiso en la que se deje estipulado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 Código Penal, y la prestación de una caución por valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

Las anteriores disposiciones se cumplirán una vez se ejecutoriada la presente providencia.

Indemnizar al señor JULIO FLOREZ JIMÉNEZ al pago de noventa y cinco millones de pesos seiscientos sesenta y dos pesos (95.662.000), debidamente indexados, por concepto de perjuicios materiales, y de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100) por concepto de perjuicios morales subjetivos, a favor de la señora GLORIA MARÍA CANTILLO VANEGAS, los cuales deberán ser cancelados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Contra esta decisión cabe el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Si se remite a efectos que se acerque a este despacho judicial a notificarse personalmente de esta la.

nte,

LORRAINE REYES GUERRERO
Escríbiente

Agustín P. P. (Acab.)
36 - 001-31-04-7512-2013-006-00

50

William Antonio Martínez Barandica

ABOGADO TITULADO
E-MAIL: drwilliammartinez@gmail.com
Cel. 3185487214 -3218353046

Señores

**INMOBILIARIAS URBANAS S.A.S. - INURBANAS
E.S.D.**

**ASUNTO: ARTS. 23, 29, 86 DE LA C.N. 1991, C.C., C.P.C., C.G.P.,
SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL BIEN
INMUEBLE EN ADMINISTRACIÓN UBICADO EN LA CRA. 45
No. 70 -17, DE PROPIEDAD DE MODESTO GUILLERMO
URUETA BERNAL CON C.C. No. 8.711.644.**

El suscrito abajo firmante, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante usted, a fin de haciendo uso de los Artículos referenciados, y en conversación telefónica móvil, con el propietario y administrador de esta agencia inmobiliaria el día de hoy 04 de enero de 2016, y en conversación con la jurídica de esta inmobiliaria solicito a usted copia del convenio realizado por usted con la oficina del impuesto predial unificado de la Alcaldía del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla del inmueble de propiedad del señor **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, ya que aun aparece como deuda del inmueble el valor de \$32.511.635 de fecha vencimiento 30 de octubre de 2015 tal como consta en el recibo de pago No. 1647970 donde se ejecuta los periodo de impuesto de los años 2009 al 2015, anexo copia de dicho recibo.

Anexo: poder de sustitución realizado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

Se me puede notificar en la Calle 40 No. 44-69 oficina 206 de esta ciudad,
Cel. 3185487214 -3218353046.

De usted, atentamente,

William Antonio Martínez Barandica
WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA
C.C. No. 8.534.018 de Barranquilla
T.P. No. 71.126 del C.S. de la J.

1/1/2016
INURBANAS
INMOBILIARIAS S.A.S.
ESTUDIO
ACREDITACIÓN

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S. D.

51

REF: LESION ENORME

DTE: GLORIA MARIA CANTILLO URUETA BERNAL

DDO: MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL

RAD: 0206-2011

DILIA ALEXANDRA SOLANO RIVERA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso referenciado, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho a fin de sustituir poder a mi otorgado por el señor MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, identificado con la CC. No. 8.723.973 de Barranquilla, con las mismas facultades al doctor WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.534.018 de Barranquilla, y con tarjeta profesional No. 71.126 del C.S. de la J, para que continúe el proceso referenciado, realice oposición a la entrega del bien inmueble ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito, en sentencia.

Sírvase su señoría reconocerle personería al Doctor WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA, de acuerdo a lo establecido en el presente mandato.

Cordialmente,

DILIA ALEXANDRA SOLANO RIVERA
C.C. No. 32.749.713 de Barranquilla
T.P. No. 80.516 del C.S. de la J.

Acepto,

WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA
C.C. No. 8.534.018 de Barranquilla
T.P. No. 71.126 del C.S. de la J.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

14 ABR. 2015

SECRETARIA

5:55 PM

 <p>DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA FLORECE PARA TODOS GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS Impuesto Predial Unificado</p>						RECIBO OFICIAL DE PAGO No. <i>52</i>			
						1647970			
A. IDENTIFICACION DEL PREDIO						FECHA DE VENCIMIENTO 30/10/2015			
REFERENCIA CATASTRAL 01-01-0370-0035-000 DIRECCION PREDIO K 45 70 17 - C.P.: 080002									
B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO									
AREA DEL TERRENO(M2)		308	AREA CONSTRUIDA (M2)	210	MATRICULA INMOBILIARIA	040-138280			
DESTINO COMERCIAL			ESTRATO NO DEFINIDO		TARIFA	11.5/1000			
					% EXENCION	0			
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO									
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL URUETA BERNAL MODESTO-GUILLERMO						DOCUMENTO DE IDENTIFICACION			
VIGENCIA	PERIODO CONDETRO		TIPO	C	NUMERO	000008711644			
2015	1	IMPUESTO A CARGO			VALOR CAPITAL	VALOR INTERES	SUBTOTAL	DESCUENTO	SALDO TOTAL
2014	1	IMPUESTO A CARGO			2,962,000	258,308	3,220,308	232,477	2,987,831
2013	1	IMPUESTO A CARGO			2,837,000	997,237	3,834,237	897,513	2,936,724
2012	1	IMPUESTO A CARGO			2,713,000	1,693,299	4,396,299	1,514,969	2,881,330
2011	1	IMPUESTO A CARGO			2,604,000	2,365,297	4,999,297	2,128,767	2,870,530
2010	1	IMPUESTO A CARGO			2,557,000	2,870,163	5,538,165	2,481,248	2,854,917
2009	1	IMPUESTO A CARGO			2,462,000	3,427,654	5,909,654	3,084,858	2,824,746
					1,987,200	2,928,475	4,915,675	2,635,627	1,980,048
Us. Presenta deuda en las Vigencias: 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009						TOTAL DEUDA: 32,511,835 DESCUENTO OTORGADO: 12,175 TOTAL A PAGAR: 19,336			
Tasa Interes Mora Díaria: 0.00699 Tasa Vigente Díaria: 01/10/2015 Hasta 31/12/20						ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DE COLOMBIA - BANCO PETRÓLEO - BANCO DE COLOMBIA - BANCO SUDAMÉRICA - BANCA - BANCO DE CREDITO - BOLSA - BANCO COLOMBIA - BANCO DE COLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO BANVITASUM - BANCO AYMAS - BANCO PICHINCHA - BANCO C. ARRELLA - BANCO SUTIMAX-HOME MART			



INURBANAS
INMOBILIARIA URBANAS S.A.S
NIT. 890.116.631-6
REGISTRO ARRIENDOS:002

53

Barranquilla, ENERO 26 DE 2016

Doctor
WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARABDICA
CALLE 40 No. 44-69 Oficina 206
Ciudad.-

RICARDO FARAH SAAD, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.335.716 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"**, me permite atender Derecho de Petición, presentado el 4 de Enero del año en curso, que respondo en los siguientes términos:

Los frutos civiles del inmueble de propiedad del señor MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, se vienen consignando a la Cuenta No. 080019195001 ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, NIT 890.102.018-1, BANCO AGRARIO, CUENTA DEPOSITO JUDICIAL, tal como lo ordenara el Acta de Diligenza de Secuestro de Bien Inmueble del día Septiembre 1 de 2014 y su correspondiente Notificación recibida el 1 de Septiembre-2014.-

DEPOSITOS	CONSIGNACION	FECHA
OCT-2014	\$1.200.444	NOV-20-2014
NOV-2014	1.200.400	ENE-09-2015
DIC- 2014	1.092.800	ENE-09-2015
ENE-2015	1.219.165	FEB-06-2015
FEB-2015	1.186.079	MAR-17-2015
MAR-2015	1.301.227	ABR-08-2015
ABR-2015	1.300.728	MAY-07-2015
MAY-2015	1.295.928	JUN-12-2015
JUN-2015	1.300.306	JUL-07-2015
JUL-2015	691.764	AGO-10-2015
AGO-2015	1.301.227	SEP-11-2015
SEP-2015	1.298.950	OCT-08-2015
OCT-2015	1.301.241	NOV-06-2015
NOV-2015	1.340.869	ENE-13-2016
DIC-2015	1.074.394	ENE-13-2016
TOTAL	18.105.522	

Anexamos:

1. Relación entregada por la Alcaldía, que le fue entregada al Peticionario el mismo 4 de enero -2016, que contiene lo recaudado hasta noviembre 6 de 2015.
 2. Cada uno de los soportes de los depósitos efectuados al Banco Agrario para la Alcaldía Distrital de Barranquilla correspondientes la cra 45 #70-17 distinguido con el número de Referencia Catastral No. 01-01-0370-0035-000 del Instituto de Agustín Codazzi.
 3. Estados de cuenta correspondiente a cada depósito.

Atentamente,

~~RICARDO FARAH SAAD~~
Gerente.

100



INURBANAS

INMOBILIARIA URBANAS S.A.S.
NIT. 890.116.631-6
REGISTRO ARRIENDOS: 062
MIEMBROS LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ
DESDE 1986

55

Barranquilla, julio 29 de 2019

Señor
MODESTO URUETA BERNAL
CALLE 50 #34-40
Ciudad.-

Como respuesta a su comunicación del 5 de septiembre-2019, con todo respeto reitero lo dicho en nuestra conversación en visita que usted y su abogada realizaran a nuestras instalaciones, recientemente: nos asiste la vocación del servicio en el cumplimiento del objeto social de esta sociedad Administradora de inmuebles ajenos, gestionando para ellos la administración del inmueble, en este caso, el entregado: CRA 45 No. 70-17, en esta ciudad, el cual desde entonces se presentó la ambivalencia, nos encontrándonos en medio del enfrentamiento jurídico existente entre usted y la señora GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS, de, a quien pertenecía el mencionado bien.

Tal es la incertidumbre que desde el 2 de marzo de 2018, que ocurrió diligencia policial, por de más violenta, proveniente del CAI del Parque Sury Salcedo, usted ni su abogado se manifestara, sino solo luego de obtener una confirmación, de la Corte, favoreciéndolo, lo que quiere decir que en la fecha anotada no tenía la certeza de propietario, que hoy pregunta.

A la diligencia en mención acudimos una vez nos informaron, posterior a su ejecución, sin que hubiera nada que hacer, culminada ya, habían violentado cerraduras y expulsado a quienes la ocupaban, bajo la violación de los derechos al arrendatario y sin la protección a su tenencia, con la presencia e intervención pasiva de la policía, y sin que fuera entregado copia alguna de acta.

Nos permitimos entregar Relación de los dineros depositados al Banco Agrario por embargo por Jurisdicción Coactiva, remitida su abogado **WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA**. En cuanto a las cuentas presenta un saldo en su contra suya por DIECISEIS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$16.003.876). Mas la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$561.765.00), mas sus intereses, que por error le fue depositado el 7 de octubre de 2017, y que a pesar de solicitarle la devolución no lo ha realizado.

Atentamente,

INURBANAS
INMOBILIARIA URBANAS S.A.S.
NIT. 890.116.631-6
RICARDO FARAH SAAD
Representante Legal

BARRANQUILLA

BOGOTA
www.inurbanas.com

CARTAGENA

56
Barranquilla, ENERO 26 DE 2016

Doctor
WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARABDICA
CALLE 40 No. 44-69 Oficina 206
Ciudad.-

RICARDO FARAH SAAD, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.335.716 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de **INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"**, me permite atender Derecho de Petición, presentado el 4 de Enero del año en curso, que respondo en los siguientes términos:

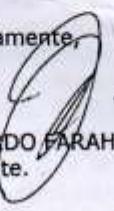
Los frutos civiles del inmueble de propiedad del señor MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, se vienen consignando a la Cuenta No. 080019195001 ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, NIT 890.102.018-1, BANCO AGRARIO, CUENTA DEPOSITO JUDICIAL, tal como lo ordenara el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble del día Septiembre 1 de 2014 y su correspondiente Notificación recibida el 1 de Septiembre-2014.-

DEPOSITOS	CONSIGNACION	FECHA
OCT-2014	\$1.200.444	NOV-20-2014
NOV-2014	1.200.400	ENE-09-2015
DIC- 2014	1.092.800	ENE-09-2015
ENE-2015	1.219.165	FEB-06-2015
FEB-2015	1.186.079	MAR-17-2015
MAR-2015	1.301.227	ABR-08-2015
ABR-2015	1.300.728	MAY-07-2015
MAY-2015	1.295.928	JUN-12-2015
JUN-2015	1.300.306	JUL-07-2015
JUL-2015	691.764	AGO-10-2015
AGO-2015	1.301.227	SEP-11-2015
SEP-2015	1.298.950	OCT-08-2015
OCT-2015	1.301.241	NOV-06-2015
NOV-2015	1.340.869	ENE-13-2016
DIC-2015	1.074.394	ENE-13-2016
TOTAL	18.105.522	

Anexamos:

- 57
1. Relación entregada por la Alcandia, que le fue entregada al Peticionario el mismo 4 de enero -2016, que contiene lo recaudado hasta noviembre 6 de 2015.
 2. Cada uno de los soportes de los depósitos efectuados al Banco Agrario para la Alcaldía Distrital de Barranquilla correspondientes la cra 45 #70-17 distinguido con el número de Referencia Catastral No. 01-01-0370-0035-000 del Instituto de Agustín Codazzi.
 3. Estados de cuenta correspondiente a cada depósito.

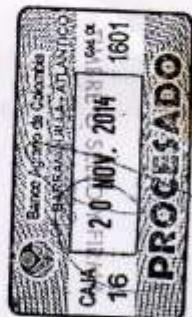
Atentamente,


RICARDO FARAH SAAD
Gerente.

Jeydys Jiménez C
Cc: 1042453099

158

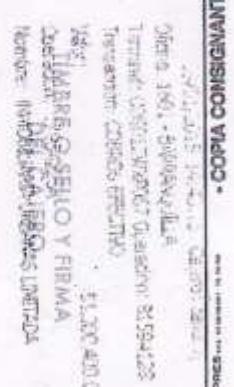
Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES			DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN		OPCIÓN DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
AÑO	MES	DA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	17994094 03001919175001			
2014 10 01			1601	SAC Biquilla	010103700035000				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			Alcaldía Distrital de Biquilla			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL			
Alcaldía Distrital de Biquilla						010103700035000			
DEMANDANTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. C.C.	3. MT.	5. OTI.	390.102.081	Alcaldía Distrital de Biquilla					
2. E.	4. PASAPORTE	6. NUP							
DEM. JUDG.		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. C.C.	3. MT.	5. OTI.	8.711.644	Uvioleta	Bernal	Modesto G.			
2. C.E.	4. PASAPORTE	6. NUP							
CONCEPTO		<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUDICHES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN		Embargo de bonos de Acondamiento							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (I)						
			1.200.444						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT N°	TELEFONO					
Inurbancas SAS			890-116-631-6	3732525					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA							
VALOR DEL DEPÓSITO (I)									
\$ 1.200.444									
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA							
\$									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+2-3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 1.200.444		SAC Biquilla							
C.C. NIT: 890-116-631-6									
NIT: 800.037.800-8									
oct - 2014									
58-FT-042 - OCT/12									



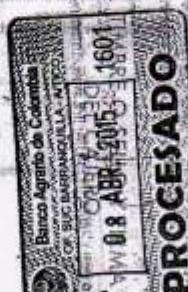
COPIA CONSIGNANTE

2

Banco Agrario de Colombia			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES			DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN		OPCIÓN DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
AÑO	MES	DA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	179542254 03001919175001			
2014 10 01			1601	SAC Biquilla	010103700035000				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			Alcaldía Distrital de Biquilla			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL			
Alcaldía Distrital de Biquilla						010103700035000			
DEMANDANTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. C.C.	3. MT.	5. OTI.	390.102.081	Alcaldía Distrital de Biquilla					
2. E.	4. PASAPORTE	6. NUP							
DEM. JUDG.		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. C.C.	3. MT.	5. OTI.	8.711.644	Uvioleta	Bernal	Modesto G.			
2. C.E.	4. PASAPORTE	6. NUP							
CONCEPTO		<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUDICHES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN		Embargo de bonos de Acondamiento							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (I)						
			1.200.400						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT N°	TELEFONO					
Inurbancas SAS			890-116-631-6	3732525					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO									
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA							
VALOR DEL DEPÓSITO (I)									
\$ 1.200.400									
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA							
\$									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+2-3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 1.200.400		SAC Biquilla							
C.C. NIT: 890-116-631-6									
NIT: 800.037.800-8									
1 - 10 - 2014									
58-FT-042 - OCT/12									



COPIA CONSIGNANTE

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES				DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2015 04 06	OPCIONAL DE DIRECCIÓN O RESEÑADORA CÓDIGO 1601	NÚMERO DE OPERACIÓN SUC. 100.1100	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 0800.19195001				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE ALCaldía distrital de D.º/mailllo.				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 0101037000350000			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. CC. 2. NIT. 3. TIT. 4. C.E. 5. D.N.P. 6. PASAPORTE	NÚMERO 870102018-1	PRIMER APELLIDO ALCaldía distrital de D.º/mailllo.	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. CC. 2. NIT. 3. TIT. 4. C.E. 5. D.N.P. 6. PASAPORTE	NÚMERO 8711644	PRIMER APELLIDO Joveta	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES Berru S. L. Modestoguerrero			
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPOSITO JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> 2. AUTORIZACIONES DE POLICIA O INTERESES CONSTITUTIVOS <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES EXCHARACIONES <input type="checkbox"/> 4. RETIROS DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUSTIA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: En cargo de la noche de ayer a la noche							
• CTA. AHORROS (DIRECCIÓN: ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) 1.301.227			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE TREUBANAS S. A.S.		C.C. O NIT NÚ. 8701003846		TELÉFONO 3732525		93303547	
ESTACIÓN DILIGENCIADA PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) 1.301.227	<input type="checkbox"/> EFECTIVO RECIBIDO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA						
	<input type="checkbox"/> EFECTIVO RECIBIDO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA						
COMISIONES (2) \$	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA						
IVA (3) \$	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE N.º CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 1.301.227	NOMBRE DEL SOLICITANTE Joven a b. J. S. A.						
	C.C.Nº. 8701003846 S. A.S.						
 PROCESADO							

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

1 62

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

AÑO

MES

DÍA

CÓDIGO

NOMBRE OFICINA

NÚMERO DE OPERACIÓN

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

20115 08 01

1601

Suc. B/Quilla.

184242475

080019195001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE

Alcaldía distrital de B/Quilla.

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

010103700035000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

890102018-1

PRIMER APELLIDO

Alcaldía distrital de Barranquilla

DE DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

8711644

PRIMER APELLIDO

Urueta

SEGUNDO APELLIDO

Bernal modesto Guillermo

NOMBRES

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUDICHES (EXARCICLACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUSTIA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

Embarco de canon de arrendamiento

* CTA. AHORROS (DEJAR EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

1.300.728

CC. O NIT N°

890.116.631-6

TELÉFONO

3732525

ESPAZO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

1300728

COMISIONES (2)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

IVA (3)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

1.300.728

NOMBRE DEL SOLICITANTE

INmobiliaria

Murbauus S.A.S.

C.C.N°.

0

NIT.800.037.800-8

abril 2011

8

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

1 8

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

AÑO

MES

DÍA

CÓDIGO

NOMBRE OFICINA

NÚMERO DE OPERACIÓN

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

20115 08 01

1601

Suc. B/Quilla.

184242475

080019195001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE

Alcaldía distrital de B/Quilla.

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

010103700035000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

890102018-1

PRIMER APELLIDO

Alcaldía distrital de Barranquilla

DE DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

8711644

PRIMER APELLIDO

Urueta

SEGUNDO APELLIDO

Bernal modesto Guillermo

NOMBRES

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUDICHES (EXARCICLACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUSTIA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

Embarco de canon de arrendamiento

* CTA. AHORROS (DEJAR EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

1.295.928

CC. O NIT N°

890.116.631-6

TELÉFONO

3732525

ESPAZO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

1.295.928

COMISIONES (2)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

IVA (3)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

1.295.928

NOMBRE DEL SOLICITANTE

INmobiliaria

Murbauus S.A.S.

C.C.N°.

0

NIT.800.037.800-8

abril 2011

8

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

1 8

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

AÑO

MES

DÍA

CÓDIGO

NOMBRE OFICINA

NÚMERO DE OPERACIÓN

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

20115 08 01

1601

Suc. B/Quilla.

184242475

080019195001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE

Alcaldía distrital de B/Quilla.

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

010103700035000

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

890102018-1

PRIMER APELLIDO

Alcaldía distrital de Barranquilla

DE DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. MT. 5. T.L.

2. C.E. 4. PASAPORTE 6. M.P.

NUMERO

8711644

PRIMER APELLIDO

Urueta

SEGUNDO APELLIDO

Bernal modesto Guillermo

NOMBRES

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUDICHES (EXARCICLACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUSTIA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

Embarco de canon de arrendamiento

* CTA. AHORROS (DEJAR EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

1.295.928

CC. O NIT N°

890.116.631-6

TELÉFONO

3732525

ESPAZO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

1.295.928

COMISIONES (2)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

IVA (3)

1. EFECTIVO

2. CHEQUE PROPIO

3. CHEQUE LOCAL N.º CHEQUE

4. NOTA DÉBITO

5. AHORRO

6. CORRIENTE N.º CUENTA

BANCO

0

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

1.295.928

NOMBRE DEL SOLICITANTE

INmobiliaria

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2015 07 01	CÓDIGO 1601	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA HOMBRE OFICINA Barranquilla.	NÚMERO DE OPERACIÓN 186287743	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 0800119195001
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Alcaldes Distrital de B/guilla		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 1010103700035000		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. C.N.I. 5. O.T.I. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. H.U.P.		PRIMER APELLIDO Alcaldia Distrital - de B/guilla		NOMBRES
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. C.N.I. 5. O.T.I. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. H.U.P.		SEGUNDO APELLIDO		
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCAUCIONES) <input type="checkbox"/> 4. RETIRES DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA				
DESCRIPCIÓN EMBARGO CANON DE ARRENDAMIENTO				
* CTA. AHORROS (EXIGESE ESTE CAPÍTULO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (I) \$ 1300 306		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE INOBANAS SAS.		C.C. O NIT N° 890116631-6	TELÉFONO 3732525	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DEJACIONADO P. A EL BANCO				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (I) \$ 1300 306		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local. N° Cheque _____ Nota Débito AHORRO Corriente N° Cuenta _____		
COMISIONES (I) \$ _____ IVA (I) \$ _____		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local. N° Cheque _____ Nota Débito AHORRO Corriente N° Cuenta _____		
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+II) \$ 1300 306		NOMBRE DEL SOLICITANTE INOBANAS SAS. C.C.N. 890116631-6		

63

OLARE, 1010103700035000
Transacción: CONSIGNACIÓN DEPÓSITO
Valor: \$1300306.00
Operación: DEPÓSITO Y FIRMA
Número: 0800119195001

COPIA CONSIGNANTE

SB-FI-042 - OCT/12

10
Inmob/2015

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2015 07 01	CÓDIGO 1601	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA HOMBRE OFICINA Barranquilla.	NÚMERO DE OPERACIÓN 187604221	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 08001195601
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Alcaldia Distrital de B/guilla		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 1010103700035000		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. C.N.I. 5. O.T.I. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. H.U.P.		PRIMER APELLIDO Alcaldia distrital de Barranquilla		NOMBRES
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. C.N.I. 5. O.T.I. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. H.U.P.		SEGUNDO APELLIDO		
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCAUCIONES) <input type="checkbox"/> 4. RETIRES DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA				
DESCRIPCIÓN Embargo canon de arrendamiento				
* CTA. AHORROS (EXIGESE ESTE CAPÍTULO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (I) \$ 691.364.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Inmobanias SAS.		C.C. O NIT N° 890116631-6	TELÉFONO 3732525	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DEJACIONADO P. A EL BANCO				
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (I) \$ 691.364.		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local. N° Cheque _____ Nota Débito AHORRO Corriente N° Cuenta _____		
COMISIONES (I) \$ _____ IVA (I) \$ _____		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local. N° Cheque _____ Nota Débito AHORRO Corriente N° Cuenta _____		
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+II) \$ 691.364.		NOMBRE DEL SOLICITANTE Inmobanias SAS. C.C.N. 890116631-6.		

OLARE, 1010103700035000
Transacción: CONSIGNACIÓN DEPÓSITO
Valor: \$691364.00
Operación: DEPÓSITO Y FIRMA
Número: 08001195601

COPIA CONSIGNANTE

SB-FI-042 - OCT/12

10
Inmob/2015

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CÓDIGO 1601	OFICINA DE DISTRIBUCIÓN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Alcaldía Distrital de B. I. B. I.	NÚMERO DE OPERACIÓN 189093490.0BBB19195001	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 010103000035000
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE:		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. CC. 2. NIT. 3. MT. 4. PASAPORTE 5. TL. 6. HUP		PRIMER APELLIDO Alcaldía distrital de B. I. B. I.		
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. CC. 2. NIT. 3. MT. 4. PASAPORTE 5. TL. 6. HUP		SEGUNDO APELLIDO Urueña Bernal modesto Guillermo		
CONCEPTO 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. RETIRES DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA				
DESCRIPCIÓN Embarco canon de arrendamiento				
* CTA. AHORROS (EXCLUIDO ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUOTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.301.227		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Inurbano S.A.S.		C.C. O NIT NO. 890.116.631-6	TELÉFONO 3732525	
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.301.227		ESTRUCTURA EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local N.º Cheque Nota Débito Ahorro Corriente N.º Cuenta		
COMISIONES (2) IVA (3) \$		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local N.º Cheque Nota Débito Ahorro Corriente N.º Cuenta		
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE Inurbano S.A.S C.C.N. 890.116.631-6		

• COPIA CONSIGNANTE
DIRECCIÓN: 1601-19195001
Teléfono: 1105-1111-51025011
Transacción: CORRIOS Efectivo
Valor: \$ 1.301.227
Operación: Transferencia
Nombre: Inurbano S.A.S
Número de Cuenta: 890.116.631-6
Número de Oficina: 1601

NET.800.037.800-B

BB-FI-042 - OG 010

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CÓDIGO 1601	OFICINA DE DISTRIBUCIÓN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Alcaldía Distrital de B. I. B. I.	NÚMERO DE OPERACIÓN 189093490.0BBB19195001	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 010103000035000
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE:		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. CC. 2. NIT. 3. MT. 4. PASAPORTE 5. TL. 6. HUP		PRIMER APELLIDO Alcaldía Distrital de B. I. B. I.		
DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. CC. 2. NIT. 3. MT. 4. PASAPORTE 5. TL. 6. HUP		SEGUNDO APELLIDO Urueña Bernal modesto Guillermo		
CONCEPTO 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. RETIRES DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA				
DESCRIPCIÓN Embarco canon de arrendamiento				
* CTA. AHORROS (EXCLUIDO ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUOTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.298.950		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Inurbano S.A.S.		C.C. O NIT NO. 890.116.631-6	TELÉFONO 3732525	
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.298.950		ESTRUCTURA EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local N.º Cheque Nota Débito Ahorro Corriente N.º Cuenta		
COMISIONES (2) IVA (3) \$		BANCO Efectivo Cheque Propio Cheque Local N.º Cheque Nota Débito Ahorro Corriente N.º Cuenta		
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE Inurbano S.A.S C.C.N. 890.116.631-6		

• COPIA CONSIGNANTE
DIRECCIÓN: 1601-19195001
Teléfono: 1105-1111-51025011
Transacción: CORRIOS Efectivo
Valor: \$ 1.298.950
Operación: Transferencia
Nombre: Inurbano S.A.S
Número de Cuenta: 890.116.631-6
Número de Oficina: 1601

NET.800.037.800-B

BB-FI-042 - OCT/10

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES				DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO 2010 MES DÍA	1000030 1601	OFICINA DE ORIGEN O RECEPCIÓN NOMBRE OFICINA Barranquilla	NUMERO DE OPERACIÓN 194629011	NUMERO DE CUENTA JUDICIAL 0800 19195001			14
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Alcaldía Distrital de Barranquilla				NUMERO DE PROCESO JUDICIAL 010103700035000			
Demandante 1. O. C. 3. D. PART 2. O. C. 4. P. PASPORTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. O. T.I. 6. O. NUP	NUMERO 890102018-1	PRIMER APELLIDO Alcaldía Distrital de Barranquilla	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES		
Demandado 1. O. C. 3. O. MIT 2. O. C. 4. P. PASPORTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. O. T.I. 6. O. NUP	NUMERO B711644	PRIMER APELLIDO Urueña	SEGUNDO APELLIDO Bernal modesto Guillermo			
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COLECTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAJAS DE COMPENSACIONES (EXARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. COTIZACIONES ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN Embargo canon de Arrendamiento							
* CTA. AHORROS (SUSCENDE ESTE CAMPO SI SE TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO MORADOR DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)	1340.869-		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Inurburos S.A.S.				C.C. O NIT N° B90.116631-6	TELÉFONO 3732525		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> N. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> N. CUENTA _____						
COMISIONES (2) \$ _____	<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> N. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> N. CUENTA _____						
IVA (3) \$ _____							
VALOR TOTAL A CONSEGUIR (1+2+3)	NOMBRE DEL SOLICITANTE Inurburos S.A.S B90.116631-6						
D.C.N.							
COPIA DE LA CONSIGNACIÓN - 100% DE COPIA							
PROCESADO							
12890439							

FECHA DE CONSIGNACIÓN		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL		
ANIO	MES	DOCID	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL			
2016	JUL	1601	BARRANQUILLA	19462901	080019195001			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECRE				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL				
Alcaldía Distrital de Barranquilla				0101034100035000				
DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. CC	3. NIT	890102018-1	Alcaldía	distrital	de Barranquilla			
2. CC	4. PASAPORTE	8. NIP						
DEMANDADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. CC	3. NIT	8711644	Urreta	Bernal	modesto Guillermo			
2. CC	4. PASAPORTE	8. NIP						
CONCEPTO	1. DEPÓSITOS JUDICIALES				2. AUTORIDADES DE POLICIA O FANTES COLECTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMISIÓN			
					3. CAUCIONES (EXIGIBILIDADES)			
					4. CUSTIA ALIMENTARIA			
DESCRIPCIÓN:	Embarco Canón de Arrendamiento							
* CTA. AHORROS (DIBUJO ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO ASESOR DE COLMAGA)				VALOR DEPÓSITO (1)	1.074.394-			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT N°	TELÉFONO			
Inurbancos S.A.S				810-116-631-6	3332525			
ESTILO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO								
FORMA DEL RECAUDO	BANCO							
VALOR DEL DEPÓSITO (1)								
1.074.394	Efectivo	cheque propio	cheque local	No. CHEQUE				
	NOTA DÉBITO	ANHORRO						
	CURRENT	No. CUENTA						
COMISIONES (2)	BANCO							
	Efectivo	cheque propio	cheque local	No. CHEQUE				
	NOTA DÉBITO	ANHORRO						
	CURRENT	No. CUENTA						
VALOR TOTAL CONSIGNACIÓN (1)	080019195001							
	0501							
NOMBRE DEL SOLICITANTE								
Inurbancos S.A.S Distrital de Barranquilla								
810-116-631-6								
0103700035000								
0501								
BANCO ASESOR DE COLMAGA								
CABA 0501								
PROCESADO								



N.I.T. 890.116.631-6

67

Página 1

SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2014

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	RetIfe	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	10	2014	CRA 45 # 70-17	1,604,100	160,410	25,666	56,144	0	37,215	1,324,665	
Total arriendos a pagar										1,324,665	

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
05/11/2014		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/11/2014		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,000
05/11/2014		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,200,444
05/11/2014		PRESTAMO ADICIONAL	4,728
Total descuentos			1,233,172

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	91,493	+ TOTAL ARRIENDOS	1,324,665
+ TOTAL DESCUENTOS	1,233,172	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,324,665	- ABONO A DEUDA	1,324,665
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2014

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Rethe.	RetCA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	11	2014	CRA 45 # 70-17	1,604,100	160,410	25,686	56,144	0	37,215	1,324,665	
Total arriendos a pagar											1,324,665

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
29/10/2014	9107	\$39642, ACDO LUZ OCT/14 Y \$60.000 OCT/14, CUOTÁ CONVENIO AGUA	99,642
05/12/2014		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/12/2014		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,000
05/12/2014		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,200,444
Total descuentos			1,328,086

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,324,665
+ TOTAL DESCUENTOS	1,328,086	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,324,665	- ABONO A DEUDA	1,324,665
= NUEVO SALDO DE DEUDA	3,421	= TOTAL A PAGAR	0



INMOBILIARIA URBANAS SAS. INURBANAS

N.I.T. 890.116.631-6

Página 1

SRES.: URUETA. BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2014

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	12	2014	CRA 45 # 70-17	1,604,100	160,410	25,666	56,144	0	37,215	1,324,665	
Total arriendos a pagar											1,324,665

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR	
03/12/2014	9328	DESC PROP LUZ NOV \$39.642 Y PRP AGUA NOV /14 \$60.814	100,456	
30/12/2014	9505	DESC PROP LUZ DIC/14 39.642 Y PROP AGUA DIC/14 \$60.148 CRA 45 # 70 -17	99,790	
05/01/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000	
05/01/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,000	
05/01/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,092,821	
05/01/2015		PRESTAMO ADICIONAL	177	
Total descuentos				1,321,244

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	3,421	+ TOTAL ARRIENDOS	1,324,665
+ TOTAL DESCUENTOS	1,321,244	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,324,665	- ABONO A DEUDA	1,324,665
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0

INURBANAS CUENTA CON SEDE EN BOGOTA, DONDE PODEMOS ADMINISTRAR SUS INMUEBLES CON LAS MISMAS GARANTIAS Y SERVICIOS, INCLUSIVE RECIBIENDO EL PAGO DONDE QUIERA. LES DESEAMOS UN VENTUROSO AÑO CON LA PAZ ANHELADA.



SRES.: URUETA.BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de ENERO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetCA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	1	2015	CRA 45 # 70-17	1,604,100	160,410	25,666	56,144	0	37,215	1,324,665	
Total arriendos a pagar											1,324,665

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
05/02/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/02/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/02/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,296,165
Total descuentos			1,324,665

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,324,665
+ TOTAL DESCUENTOS	1,324,665	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,324,665	- ABONO A DEUDA	1,324,665
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0

INURBANAS CUENTA CON SEDE EN BOGOTA, DONDE PODEMOS ADMINISTRAR SUS INMUEBLES CON LAS MISMAS GARANTIAS Y SERVICIOS, INCLUSIVE RECIBIENDO EL PAGO DONDE LO REQUIERA.



SRES.: URUETA. BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de FEBRERO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	2	2015	CRA 45 # 70-17	1,604,100	160,410	25,666	56,144	0	37,215	1,324,665	
Total arriendos a pagar											1,324,665

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
03/02/2015	9703	DESC PROP LUZ ENER/15 \$ 39.642 Y PROP AGUA ENER/15 \$70.444 CRA 45#70-17	110,086
05/03/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/03/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/03/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,186,079
Total descuentos			1,324,665

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,324,665
+ TOTAL DESCUENTOS	1,324,665	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,324,665	- ABONO A DEUDA	1,324,665
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de MARZO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	RetIfe	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendien
470	3	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61.005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
04/03/2015	9941	DESC PROP LUZ FEBR/15 \$ 39.642 Y PROP AGUA FEBR/15 \$70.000 CRA 45 # 70-17 TOTAL \$109.642	109,642
05/04/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/04/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/04/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,301,227
Total descuentos			
1,439,369			

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de ABRIL DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	RetIfe	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendier
470	4	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
14/04/2015	10302	DESC PROP LUZ MAR/15 \$ 39.642 Y PROP AGUA MÁRZ/15 \$70.499 CRA 45 #70-17 TOTAL \$110.141	110,141
05/05/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/05/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/05/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,300,728
Total descuentos			
1,439,369			

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de MAYO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	5	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
07/05/2015	10404	DESC PROP LUZ ABRIL/15 \$39.642 Y PROP AGUA ABRIL/15 \$70.000 CRA 45 # 70 - 17 TOTAL \$109.642	109,642
05/06/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/06/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/06/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,295,928
05/06/2015		PRESTAMO ADICIONAL	5,299
Total descuentos			1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA, BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de JUNIO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retho.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	6	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
04/06/2015	10604	DESC ACUERD ENERGIA MAY/15 \$ 39.642 Y PROP AGUA MAY/15 \$ 70.921 CRA 42# 70-17 TOTAL \$ 110.563	110,563
05/07/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/07/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/07/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,300,306
Total descuentos			1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de JULIO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	RetIte.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	7	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR	
07/07/2015	10808	DESC ACUERD ENERGIA JUNIO/15 \$39.642 Y PROP AGUA JUNIO/15 \$70.430 CRA45 # 70-17	110,072	
01/08/2015	10934	T.COSTO CERRAR ALREDEDOR CIELO EVITAR INGRESO PALOMAS, IMPERMEAB GOTERAS TECHO, ETC. CRA. 45 No. 70 - 17 \$600.000, CHE	605,000	
05/08/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000	
05/08/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500	
05/08/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	691,764	
05/08/2015		PRESTAMO ADICIONAL	4,033	
Total descuentos				1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de AGOSTO DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	RetIte.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	8	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
04/08/2015	10983	DESC ACUERD ENERGIA JULIO/15 \$39.642 Y PROP AGUA JULIO/15 \$70.000 CRA 45 # 70-17 TOTAL \$ 109.642	109,642
05/09/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/09/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/09/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,301,227
Total descuentos			
1,439,369			

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDEOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



INMOBILIARIA URBANAS SAS. INURBANAS

N.I.T. 890.116.631-6

38

Página 1

SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	9	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	

Total arriendos a pagar 1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
01/09/2015	11164	DESC ACUERD ENERGIA AGOST/15 \$39.642 Y PROPÓRC AGUA AGOST/15 \$72.277 TOTAL \$ 111.919 CRA 45 # 70-17	111,919
05/10/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/10/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/10/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,298,950

Total descuentos 1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Rette.	RetiCA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	10	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
02/10/2015	11416	DESC ACUERD ENERGIA SEPTIEMBRE/15 \$39.628 Y PROPORC AGUA SEPTIEMBRE/15 \$ 70.000 TOTAL \$ 109.628 CRA 45 # 70-17	109,628
05/11/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/11/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/11/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,301,241
Total descuentos			
1,439,369			

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	I/V/A	Renta.	Ret/CA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	11	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	
Total arriendos a pagar											1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
29/10/2015	11657	DESC ACUERDO AGUA OCTUBRE/15 \$70.000 CRA 45 # 70 - 17	70,000
05/12/2015		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/12/2015		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/12/2015		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,340,869
Total descuentos			1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0



SRES.: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO
CALLE 50 No. 34-40 BARRIO LUCERO
CASA DE LA MAMA
CONSIGNACION JUZGADO
TRANS HASTA NUEVA ORDEN CUENTA AHORROS # 804-99283-7
TRANSFERENCIA AV VILLAS
3405341 CEL: 3103651651 - 3116792753Q

CÓDIGO 914

Estado de su cuenta correspondiente al mes de DICIEMBRE DE 2015

Código	Mes	Año	Dirección	Arriendo	Admón.	IVA	Retfe.	RetICA	Seguro	A Pagar	Pendiente
470	12	2015	CRA 45 # 70-17	1,743,000	174,300	27,888	61,005	0	40,438	1,439,369	

Total arriendos a pagar 1,439,369

DESCUENTOS

FECHA	NUMERO	DETALLE	VALOR
04/12/2015	11973	DESC ACDO AGUA NOVIEMBRE/15 \$70.000 CRA 45# 70-17	70,000
09/12/2015	11975	T. COSTO ARREGLO TECHO PATIO CANALETA. CAMBIO 1 LISTON PODRIDO Y FILTRAC TECHO ENTRADA OF. IMPERMEAB. CRA. 45 #70-15	255,000
05/01/2016		PROCESOS ESPECIALES	22,000
05/01/2016		GASTOS DE PAPELERIA Y OTROS	6,500
05/01/2016		JURISD COACTIVA S. HACIENDA SEP 1-2014	1,074,394
05/01/2016		PRESTAMO ADICIONAL	11,475

Total descuentos 1,439,369

RESUMEN

+ DEUDA ANTERIOR	0	+ TOTAL ARRIENDOS	1,439,369
+ TOTAL DESCUENTOS	1,439,369	+ TOTAL OTROS PAGOS	0
- ABONO A DEUDA	1,439,369	- ABONO A DEUDA	1,439,369
= NUEVO SALDO DE DEUDA	0	= TOTAL A PAGAR	0

INURBANAS CUENTA CON SEDE EN BOGOTA, DONDE PODEMOS ADMINISTRAR SUS INMUEBLES CON LAS MISMAS GARANTIAS Y SERVICIOS, INCLUSIVE RECIBIENDO EL PAGO DONDE LO REQUIERA



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.notariodepago.gov.co/certificado

82

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702368921364052

Nro Matricula: 040-138280

Página 1

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 10:01:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLÁNTICO MUNICIPIO: BARRANQUILLA VEREDA: BARRANQUILLA

FECHA APERTURA: 06-12-1983 RADICACIÓN: 83-022529 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-11-1983

CÓDIGO CATASTRAL: 0800101010000370003500000000000 COD CATASTRAL ANT: 08001010103700035000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE UN SOLO PISO, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA EDIFICADA. TIENE UNA CABIDA DE 380MT2, CASA QUE ESTA MARCADA CON EL N. 70-17 DE LA KRA 45 O LIBANO, HOY N. 45 O LIBANO (SIC) Y LINDA ASI: NORTE:11.00MTS, CON LA KRA LIBANO HOY N. 45 DE POR MEDIO, SUR:11.00MTS, CON PREDIO DE CARMEN DE LITNO; ESTE:28MTS, CON PREDIO DE LA CASA DISTINGUIDA POR LA CIA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES CON EL N. 61C, PROMETIDO EN VENTA A JULIO DELGADO POMBO; OESTE:28MTS, CON PREDIO DE LA CASA DISTINGUIDA POR LA CIA. CENTRAL DE CONSTRUCCIONES CON EL N. 59B, PROMETIDO EN VENTA A JOAQUIN PACHECO H.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 45 70-17

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-10-1949 Radicación: 83-022529

Doc: ESCRITURA 2748 del 28-09-1949 NOTARIA 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,600

ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE CASTRO CAMPO ELIAS

A: CASTRO DE CASTRO GUILLERMINA ISABEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-01-1973 Radicación: 83-022529

Doc: RESOLUCION 2107 del 20-03-1973 FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,783.64

ESPECIFICACION: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO GUILLERMINA C. DE

A: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23800

Doc: CERTIFICADO 32703 del 02-12-1983 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación Nro: 2

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702368921364052

Nro Matricula: 040-138280

Página 2

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 10:01:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTRO GUILLERMINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23801

Doc: ESCRITURA 2150 del 09-11-1983 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,321,000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE CASTRO GUILLERMINA ISABEL

CC# 22331468

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683159 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-11-1988 Radicación: 88-27713

Doc: ESCRITURA 2860 del 22-09-1988 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,722,000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 32703894 X

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-03-1995 Radicación: 10087

Doc: OFICIO 415 del 13-03-1995 JZDO. #18. C.MPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-04-1999 Radicación: 1999-11286

Doc: OFICIO 277 del 01-03-1999 JUZGADO 10 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ ALBA GRACIELA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-12-2002 Radicación: 2002-44772

Doc: RESOLUCION 4392 del 07-10-2002 SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbordondepago.gov.co/certificado

84

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702368921364052

Nro Matrícula: 040-138280

Página 3

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 10:01:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro 009 Fecha: 26-06-2003 Radicación: 2003-21459

Doc: OFICIO 005 del 13-01-2003 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 7

ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0734 CANCELACIÓN DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-1999-0070-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ DE ALBA GRISELDA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
CC# 32703894 X

ANOTACIÓN: Nro 010 Fecha: 21-03-2006 Radicación: 2006-9859

Doc: OFICIO 313 del 29-03-2004 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 6

ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCIÓN PERSONAL - RAD-4815-L-995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACIÓN: Nro 011 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34899

Doc: OFICIO 18396-07 del 23-08-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 8

ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683150

ANOTACIÓN: Nro 012 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34902

Doc: ESCRITURA 2211 del 17-07-2007 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$60,000.000

ESPECIFICACIÓN: COMPROVANTO: 0125 COMPROVANTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, i-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

CC# 32703894

X C.C.N.8711644

ANOTACIÓN: Nro 013 Fecha: 27-05-2008 Radicación: 2008-22196



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbolondelapgo.gov.co/certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702368921364052

Nro Matrícula: 040-138280

Página 4

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 10:01:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 805 del 22-05-2008 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA POR
TERMINACIÓN MANDATO REF:0023607.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARÍA

A: FLORES JIMÉNEZ JULIO

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

ANOTACIÓN: Nro 014 Fecha: 30-09-2008 Radicación: 2008-42458

Doc: RESOLUCIÓN 13344 del 05-12-2005 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACIÓN: 0212 VALORIZACIÓN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ANOTACIÓN: Nro 015 Fecha: 19-10-2009 Radicación: 2009-39635

Doc: OFICIO 576 del 30-09-2009 FISCALIA 37 DELEGADA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA ESPECIAL ART.86 LEY 600/2000 REF:5-284.140

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO-FISCALIA 37 DELEGADA

ANOTACIÓN: Nro 016 Fecha: 11-05-2014 Radicación: 2014-34486

Doc: OFICIO 1971 del 23-07-2014 ALCALDÍA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

CC# 8711644 X

ANOTACIÓN: Nro 017 Fecha: 10-08-2017 Radicación: 2017-22973

Doc: AUTO 2011-0206 del 15-06-2016 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 12

ESPECIFICACION: CANCELACIÓN PRÓVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0642 CANCELACIÓN PRÓVIDENCIA ADMINISTRATIVA ESCRITURA N.2211 DEL 17-07-2007 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.serviciodenotariado.gov.co/certificado

86

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702363921364052

Nro Matricula: 040-138280

Página 5

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 10:01:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "17"

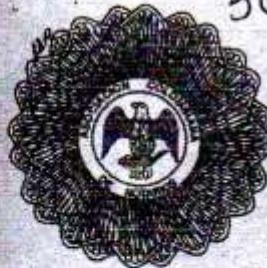
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27.11.2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
DE REGISTRO**
FIN DE ESTE DOCUMENTO
La guarda de la fe pública

El Registrador: PATRICIA SOCORRO GUTIERREZ BARROS



19

87

3C 17 DE JULIO/07

9211

WK 6837427

ESCRITURA PÚBLICA NO. DOS MIL DOSCIENTOS -

ACTO (2.211). - - -

DE FECHA: JULIO 17 DEL 2.007. - - -

CLASE DE ACTO: COMPROVANTIA QUE HACE
GLORIA MARIA CANTILLO VANEVAS A FAVOR DE
MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 848 - 138288.

MUNICIPIO: BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

UBICACIÓN: CARRERA 45 NO 78 - 17.

CUANTIA DE LA VENTA: \$60.000.000,00.

COMPROVANTIA (8125).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: GLORIA MARIA CANTILLO
VANEVAS y MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL.

En la Ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los diecisiete (17) - - días del mes de julio - - - del año Dos Mil Siete (2007) ante mi MARTHA GECILIA GUTIERREZ AREVALO - - - Notario Septimo del círculo de Notarías de Barranquilla, (Encargado) compareció JULIO FLOREZ JIMENEZ, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.723.829 de Barranquilla, quien comparece en este acto en nombre y representación de GLORIA MARIA CANTILLO VANEVAS, mujer, mayor de edad, vecina de E.E.U.U, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.783.894 de Barranquilla, de estado civil soltera, de conformidad con el poder especial a él conferido, que se protocoliza con el presente instrumento, quien manifiestó: PRIMERO: Que transfiere a título de compraventa a favor de MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, el derecho de dominio, propiedad y posesión material que tiene sobre el siguiente inmueble: Una casa de un solo piso, junto

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



2007/07/17
P. 1/12

con el lote de terreno en que está edificada, que tiene una cabida de 300.00 M2. Casa que está marcada con el número 70 - 17 de la calle 45 ó Libano, que linda así: NORTE: 11.00 metros, con la carrera Libano, hoy número 45 de por medio; por el SUR: 11.00 metros, con predio de la señora Carmen de Litto; por el ESTE: 28.00 metros, con predio de la casa distinguida por la Compañía Central de Construcciones con el número 61C; prometida en venta al señor Julio Delgado Pombo; por el OESTE: 28.00 metros, con predio de la casa distinguida por la Compañía Central de Construcciones con el número 59B, prometida en venta al señor Joaquín Pacheco H. Matrícula Inmobiliaria número 040 - 138280. PARÁGRAFO: No obstante la descripción del inmueble, cabida, medidas y linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por La Vendedora por compra hecha a Gabriel Cantillo Junco, mediante la escritura pública No.2868 del 22 de septiembre de 1.988 de la Notaría Quinta de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 26 de noviembre de 1.988 al folio de matrícula inmobiliaria número 040 - 138280. TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00) que LA VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción de manos del comprador. CUARTO: Que el inmueble objeto de esta compraventa es del dominio exclusivo de LA VENDEDORA, quien lo posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no ha sido enajenada por acto anterior al presente y lo transfiere libre de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública o documentos privado y patrimonio de familia inembargable. En cuanto a hipotecas no se encuentra gravado

República de Colombia

Este servicio cumple con los criterios de calidad y servicio público, establecidos en la normatividad de la entidad.



130

88

WK 6837428

con ninguna. **QUINTO: SANEAMIENTO:** La vendedora se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista en la ley.

SEXTO: ENTREGA: La vendedora entrega en la fecha a **EL COMPRADOR** el bien que por escritura transfiere con todas sus anexidades, usos y servidumbres.

SÉPTIMO: IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El inmueble se transfiere a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorizaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc. En consecuencia los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha de entrega del inmueble, correrán por cuenta exclusiva de **EL COMPRADOR**.

OCTAVO: La vendedora se obliga a entregar el inmueble a que se refiere el presente instrumento público a paz y salvo con el Tesoro Nacional, Departamental y Municipal, por razón de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha en que se firme la presente escritura pública y se entregue el inmueble. **NOVENO:** Los gastos que se ocasionen por concepto de Notaría correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**; los gastos de tesorería y registro correrán por cuenta de **El comprador**.

Los gastos que se ocasionen por concepto de Retención en la Fuente correrán por cuenta de La Vendedora. Presente en este acto **JOSEFINA MARIA BERNAL BONZALEZ**, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.333.834 de Barranquilla, quien comparece en este acto en calidad de apoderada especial de **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.711.644 de Barranquilla, quien comparece en este acto en nombre propio, de estado civil soltero, de conformidad con el poder especial a ella conferido, quien manifestó: **PRIMERO:** Que acepta la presente escritura y la

ESTE PAREL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

venta que del inmueble antes descrito se le a su representado mediante el presente instrumento, el cual aprueba en toda su redacción por estar todo de acuerdo con lo convenido.

SEGUNDO: Que recibe materialmente y a entera satisfacción el inmueble por su cabida ubicación, linderos y especificaciones y por tanto releva a la vendedora de toda obligación.

Se protocolizan los siguientes documentos: Paz y Salvo de Impuesto Predial del Predio: 010103700035000. Avalúo \$95.662.000,00. Dirección: K 45 - 70 - 17. Propiedad de CANTILLO JUNCO GABRIEL, CON SALDO A LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA DE \$D. Paz y Salvo de Valorización N° 037606 - - con las mismas características del anterior, válido hasta: - Agosto 13 del 2.007. Estampilla Pro hospital de I y II Nivel N° 1434 de fecha Marzo 14 del 2007 por valor de \$900.000,00.

Leido y aprobado que fué el presente instrumento público, su firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. - Derechos Notariales \$ 270.704,00.; Superintendencia \$3.175,00; Fondo \$3.175,00; Pago 16% de IVA \$ 47.555,00.- Base de Liquidación \$95.662.000,00. Decreto 1681 de 1.996; Modificado por RESOLUCION NUMERO 7880 DEL 2006. El Vendedor pagó a órdenes de esta Notaría, la suma de \$956.620,00. Se redactó en las hojas de papel sellado Nros. 7-6837427, 6837428, 6837447.- -

FIRMA
FIRMA *Bufín Barrial*
NOMBRE
C.C. 22.372.834

República de Colombia



130

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

Miami, 5 Diciembre 2003

CERTIFICADO No. 14948

Ante el suscrito Cónsul General compareció el(a) señor(a)
***** GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS
quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 32,703,894
de BARRANQUILLA declaró que reconoce el contenido del documento, así como
la firma puesta al pie del mismo, que es la que usa y acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

Para que conste, se firma por los que en este acto intervienen.

Gloria M. Cantillo V.
Firma del compareciente
Nro. 32.703.894 de
1/9/03/04

DERECHOS Timbre US\$ 8.00
Fondo Rot. US\$ 20.00

RAMON DE ZABIRIA
VICE-CONSUL

Firma y sello del Cónsul



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 Notaria Séptima
 CIRCULO DE BARRANQUILLA



Dirección: Calle 53 No. 44 - 184
 Tels: 3403629 - 3517370 - 3721517 - 3003907 - 3799242 - 3407705 - Fax: 3707450
 e-mail: notaria7barranquilla@gmail.com - notaria_7barranquilla@hotmail.com
 www.notariaseptimabq.zobyhost.com

DECIMA TERCERA Copia de la Escritura No. 2211

De JULIO 17 de 2007

Naturaleza del acto o negocio jurídico: COMPRAVENTA

Otorgado por GLORIA MARIA CANTILLO VAREGAS

A favor de MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL

Barranquilla, JULIO 26 de 2019

Rafael María Gutiérrez Rodríguez
 NOTARIO SEPTIMO

Reclame oportunamente su copia. La notaría no se encarga del registro

164

#2211

JVK 6837427



ONCB (2,211) -

DE FECHA: JULIO 17 DEL 2-0

CLASE DE ACTO: COMPROVACIÓN DE LA CLASE

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGRAS A FAVOR DE
MODESTO GUILLERMO VELUTA RODRIGUEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA INMOBILIARIA: 040 - 138200

MUNICIPIO: BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

UBICACION: CARRERA 45 NO. 70-42

CLINICA DE LA MENTA - 100% NATURAL

COMPONENTES ADICIONAIS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ARTICULO: GLORIA MARIA CANO VILLALBA, VANEGAS Y MODESTO GUILLERMO URQUETA MIRAL

En la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los diecisiete días del mes de Julio - 1900, ante mí MARÍA ELEONOR GUTIÉRREZ, -

...mujer, mayor de edad, vecina de E.E.U.U. identificada con la
cédula de ciudadanía número 23.703.894 de Barranquilla, de
estad... civil soltera de conformidad con el poder especial a
él confiado que se protocoliza con el presente instrumento,
quien manifiesta que el NÚMERO: Due se transfiere a título de
compraventa a favor de **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, el
derecho de dominio, propiedad y posesión material que tiene

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO.

con el lote de terreno en que está edificada, que tiene una cabida de 300.00 M². Casa que está marcada con el número 78 - 17 de la carrera 45 o Libano, que linda así: NORTE: 11.00 metros, con la carrera Libano, hoy número 45 de por medio; por el SUR: 11.00 metros, con predio de la señora Carmen de Lino; por el ESTE: 29.00 metros, con predio de la casa distinguida por la Compañía Central de Construcciones con el número 61C; prometida en venta al señor Julio Delgado Pombo; por el OESTE: 28.00 metros, con predio de la casa distinguida por la Compañía Central de Construcciones con el número 59B, prometida en venta al señor Joaquín Pacheco H. Matrícula inmobiliaria número 848 - 138288. PARÁGRAFO: No obstante la descripción del inmueble, cabida, medidas y linderos la compraventa se hace como cuerpo cierto. SEGUNDO: Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Vendedora por compra hecha a Gabriel Centillo Jurado, mediante la escritura pública No. 2860 del 22 de septiembre de 1.988 de la Notaría Quinta de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el 25 de noviembre de 1.988 al folio de Matrícula inmobiliaria número 848 - 138288. TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00)** que LA VENDEDORA declara recibidos a entera satisfacción de manos del comprador. CUARTO: Que el inmueble objeto de esta compraventa es del dominio exclusivo de LA VENDEDORA, quien lo posee quieto, regular, pacífica, pública y materialmente; no ha sido enajenada por acto anterior al presente y lo transfiere libre de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública o documentos privados y patrimonio de familia inembargable. En cuanto a hipotecas no se encuentra gravado

93

WK 6837428

Ca328745391

con ninguna. **QUINTO: SANEAMIENTO:** La vendedora se obliga a salir al saneamiento por eviccion y vicios redhibitorios en la forma prevista en la ley.

SEXTO: ENTREGA: La vendedora entrega en la fecha a **EL COMPRADOR** el bien que por escritura transfiere con todas sus **ANEXIDADES, USOS Y SERVIDUMBRES.**

SEPTIMO: IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El inmueble se transfiere a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, valorizaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc. En consecuencia los que se liquiden, causen o reajusten con posterioridad a la fecha de entrega del inmueble, correrán por cuenta exclusiva de **EL COMPRADOR**.

OCTAVO: La vendedora se obliga a entregar el inmueble a que se refiere el presente instrumento público a paz y salvo con el Tesoro Nacional, Departamental y Municipal, por razón de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha en que se firme la presente escritura pública y se entregue el inmueble. **NOVENO:** Los gastos que se ocasionen por concepto de Notaría correrán por cuenta de **EL COMPRADOR**; los gastos de tesorería y registro correrán por cuenta de **El comprador**. Los gastos que se ocasionen por concepto de Retención en la Fuente correrán por cuenta de La Vendedora. Presento en este acto **JOSEFINA MARIA BERNAL GONZALEZ**, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.333.834 de Barranquilla, quien comparece en este acto en calidad de apoderada especial de **MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.711.544 de Barranquilla, quien comparece en este acto en nombre propio, de estado civil soltero, de conformidad con el poder especial a ella conferido, quien manifestó: **PRIMERO:** Que acepta la presente escritura y la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Código de verificación: 76-04-19

12345678901234567890

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Juan Notario
NOTARIO
Ca328745391

venta que del inmueble antes descrito se le a su representado mediante el presente instrumento, el cual aprueba en toda su redacción por estar todo de acuerdo con lo convenido.

SEGUNDO: Que recibe materialmente y a entera satisfacción el inmueble por su cabida ubicación, linderos y especificaciones y por tanto releva a la vendedora de toda obligación. —

Se protocolizan los siguientes documentos: Paz y Salvo de Impuesto Predial del Predio: 010103700035000, Avaluo \$95.662.000,00. Dirección: k 49 70 - 17. Propiedad de

CANTILLO JUNCO SANTIEL, CON SALDO A LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA DE \$0. Paz y Salvo de Valorización N° 837000 - -

con las mismas características del anterior, válido hasta - Agosto 13 del 2.007. Estampilla Pro hospital de I y II Nivel N° 1434 de fecha Marzo 14 del 2007 por valor de \$900.000,00.

Leido y aprobado que fue el presente instrumento público, se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. - Derechos Notariales \$ 270.704,00*o Superintendencia \$3.175,00*o Fondo \$3.175,00*o Pago 16% de IVA \$ 47.585,00*o - Base de liquidación \$95.662.000,00. Decreto 1601 de 1.996; Modificado por

RESOLUCION NUMERO 7000 DEL 2006. El Vendedor pago a ordenes de este Notaria, la suma de \$956.620,00. Se redactó en las hojas de papel sellado Nros. WL-6837427, 6837428, 6837447. -

FIRMA

Bufón Bernal

NUMERO

C.C. 22.333.031



138

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA



Miami, 5 Diciembre 2003

CERTIFICADO No. 14948

Ante el suscrito Cónsul General compareció el(a) señor(a)
GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS
quién se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 32,703,894
de BARRANQUILLA y declaró que reconoce el contenido del documento, así como
la firma puesta al pie del mismo, que es la que usa y acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

Para que conste, se firma por los que en este acto intervienen.

RAMON DE ZUBIRIA
VICE-CONSUL

Firma y sello del Cónsul



Gloria Ma. Cantillo V.
Firma del compareciente
Nro. 32.703.894 de
Barranquilla.
DERECHOS Timbre US\$ 8.00
Fondo Rot. US\$ 20.00

Consulado General de Colombia - 28-08-18
10843H5aSCTACCA0



SEÑORES
NOTARIOS DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA ATL.
E. S. D.

REF: PODER PARA VENDER

GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Estados Unidos de América, identificada con la C.C. No 32.703.894 de Barranquilla, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor JULIO FLOREZ JIMENEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Barranquilla - Colombia, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 8.723.029 expedida en Barranquilla y T.P. No 84304 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación celebre **CONTRATO DE COMPRAVENTA** del inmueble de mi propiedad ubicado en la carrera 45 No 70-17 de la ciudad de Barranquilla Atl., el cual lo adquirí mediante escritura pública No 2860 del 22 de septiembre de 1988 otorgada en la Notaría 5^a del Círculo de Barranquilla, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo matrícula inmobiliaria No 040-138280.

Mi apoderado queda facultado para fijar el precio de la venta, suscribir la respectiva escritura de compraventa, recibir, sustituir, reasumir poder y demás facultades consagrada en el artículo 70 del C.P.C.

De los señores Notarios, atentamente,

Maria M. Cantillo Vanegas
GLORIA MARIA CANTILLO VANEGAS

C.C. No 32.703.894 de Barranquilla

ACEPTO:

Julio F. Lopez
JULIO FLOREZ JIMENEZ
C.C. No 8.723.029 de Barranquilla
T.P. No 84304 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Angel Maria Gutierrez Rodriguez
NOTARIO
Ca328745614



Expediente: 70-05-10
FECHA: 05/05/2010
ESTADO: MIAMI
ESTADOS UNIDOS

WK 6837447

6837447



Ca328746614

VIENE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2211

DE FECHA: JULIO 17 DEL 2007.

NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA.

正義の爲め

NUMBER

55

NOTER IN SEPTIMO



NOTARIA SEPTIMA

Ca328745615

卷之三

ES FIEL DECIMA TERCERA COPIA DE SU
ORIGINAL SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PÚBLICA
No. 2211 DE FECHA JULIO 17 DE 2017

CON DESTINO A interesa do
CONSTA DE 25 FOLIOS
BARRANQUILLA 26 JUL. 2019



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Notaria Séptima
CIRCULO DE BARRANQUILLA



Dirección: Calle 53 No. 44 - 184
 Tels: 3403629 - 3517370 - 3721517 - 3003907 - 3799242 - 3407705 - Fax: 3707450
 e-mail: notaria7barranquilla@gmail.com - notaria_7barranquilla@hotmail.com
 www.notariaseptimabq.zobyhost.com

PRIMERA

Copia de la Escritura No.

1662

De JULIO 26 de 2016

Naturaleza del acto o negocio jurídico: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS

Otorgado por HECTOR FABIAN CUERO CAICEDO.

A favor de

Barranquilla, AGOSTO 17 de 2019

Rafael María Gutiérrez Rodríguez

NOTARIO SEPTIMO

Reclame oportunamente su copia. La notaria no se encarga del registro.



República de Colombia

EP401662 de Julio 26/2016

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (1.662)



DE FECHA: JULIO 26 DEL 2.016.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE
HECTOR FABIAN CUERO CAICEDO.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Veintiseis (26) días del mes de Julio del Dos Mil Dieciseis (2.016) ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció HECTOR FABIAN CUERO CAICEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.205.366 de Barranquilla, quien manifiesta: Que presenta para su protocolización ante esta Notaría y constante de Dieciséis (16) folios escritos Oficio N° 906 de fecha Junio 23 del 2016 con sus respectivos anexos, en el cual manifiestan que dentro del proceso Ordinario (Rescisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme), Radicado N° 2011 – 00206. Demandante: Gloria Maria Cantillo Vanegas. Demandado: Modesto Guillermo Urueta Bernal. Comunico a Usted que este Juzgado mediante providencia de fecha Junio 15 de 2016, dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiar a usted a fin de ponerle en conocimiento la decisión tomada en la sentencia de fecha Octubre 30 de 2013, en donde se declaró rescindido por Lesión Enorme el Contrato de Compraventa suscrito en la Escritura Pública N° 2211 del 17 – 07 – 2007, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 N° 70 – 17 de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria Número 040 – 138280. Se adjunta copia autenticada de la sentencia de fecha Octubre 30 del 2013 y del auto de fecha junio 15 de 2016, a

NOTARIA SEPTIMA
Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO
Cedula: 28738966



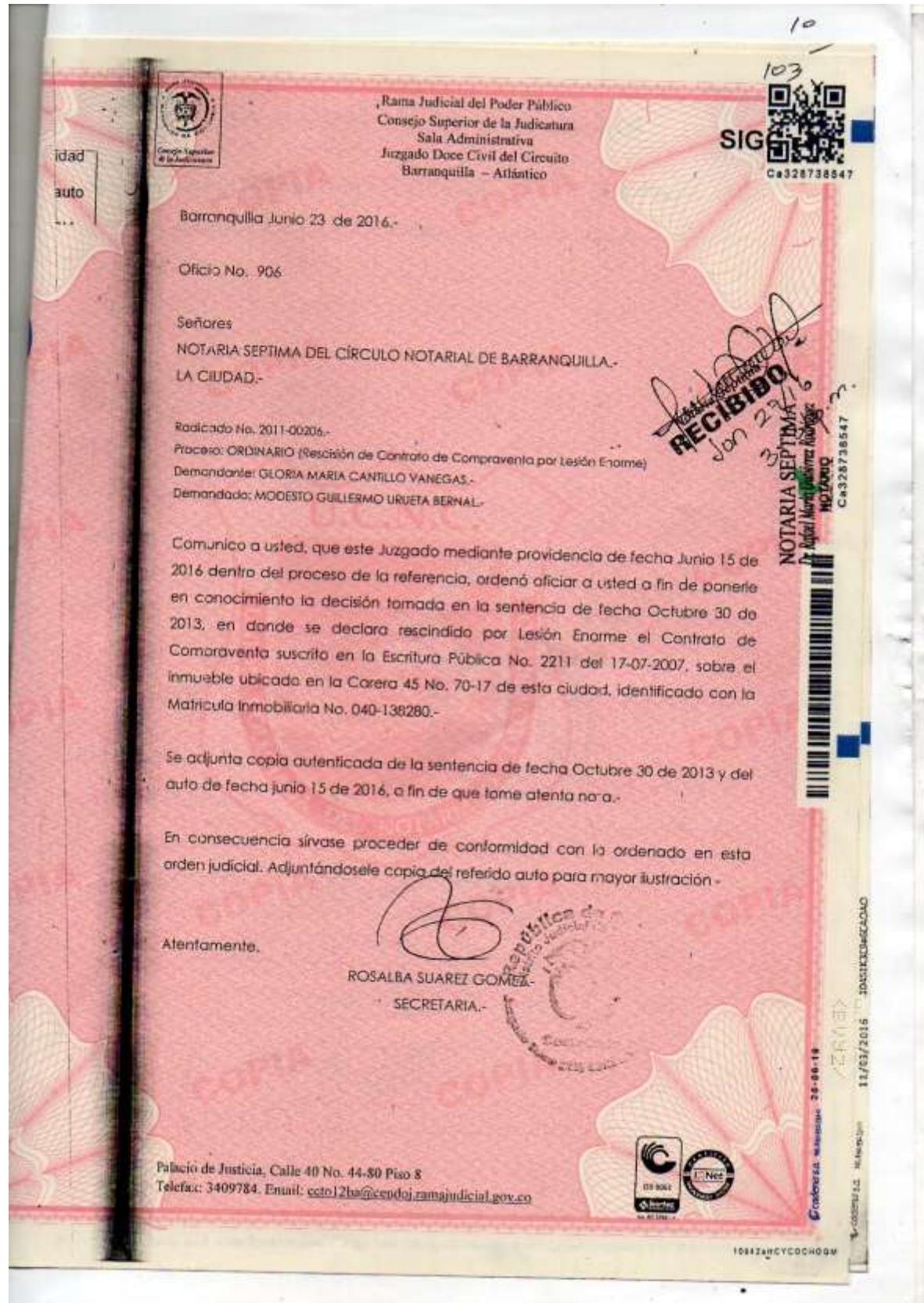
Contrato: Rescisión de Contrato de Compraventa
Número: 2011-00206
Fechas: 15/06/2016 - 30/10/2013

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el ciudadano

fin de que tome atenta nota. En consecuencia, sirvase proceder de conformidad con lo ordenado en esta orden judicial. Adjuntándosele copia del referido auto para mayor ilustración. Atentamente, ROSALBA SUAREZ GOMEZ. SECRETARIA.

En consecuencia, Yo el Notario declaro legalmente protocolizados los citados documentos, quedando en guarda y custodia del protocolo a mi cargo.

ADVERTENCIAS: Se advirtió al (los) compareciente(s) lo siguiente: a) La obligación que tiene de leer la totalidad del texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. b) Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento público con fines fraudulentos e ilegales. c) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o falso íntimo del compareciente que no se expresó en este instrumento. d) La firma de la misma demuestra aprobación total del texto. En consecuencia, la(s) Notario(a) sólo responde de la regularidad formal del instrumento público ya que las informaciones pertinentes sólo a ellos atañen. f) Que dado que el compareciente ha leído cuidadosamente esta escritura pública, los errores de transcripción en que en ella se incurra no son atribuibles a(s) notario(a), sino a las partes. g) Los errores de una escritura pública sólo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (art. 102 Decreto 960/70). Leído y aprobado que fué el presente instrumento público, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. DERECHOS NOTARIALES \$ 52.300,00. Base de Liquidación: Un Acto sin cuantía. Superintendencia y Fondo Especial \$ 5.150,00. Pagó 16% de IVA \$ 9.424,00. - Decreto 0188 del 2013, modificado por Resolución 0726 del 2016. Se redactó en la hoja de papel sellado No. AA-034486565, 566.





República de Colombia



10

105

三

32873884

VIENE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1.662 DE FECHA 26 DE Aa0344865

JULIO DE 2015 DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA.

FIRMA *Kotarba*

HECTOR FABIAN CUERO CAICEDO.

C.C. 72205366

DIRECCION

TEL 7005195952

9 Aug



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO.

ES FIEL Primer COPIA DE SU
ORIGINAL SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PUBLICA
No. 1662 DE FECHA Julio 26 DE 2016

CON DESTINO A INTERESA DO
CONSTA DE 03 FOLIOS
BARRANQUILLA 17 AGO. 2019
MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RODRIGUEZ



Papel autorizado para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

३३

卷之三

CHOCOLATE CHIP COOKIES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal
Secretaría

106
SICGMA

TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Rad. No. 08-001-31-04-006-2011-00130-01
Referencia Interna Tribunal No. 2013-00324 P-CR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que las presentes fotocopias suministradas en veinticuatro (24) folios impresos a una cara, son fiel copia de la decisión proferida por esta Sala en fecha 14 de Marzo de 2014, la cual he tenido a la vista, y estas corresponden a la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la causa penal seguida contra el señor JULIO LOREZ JIMENEZ, radicada bajo el No. 080013104006-2011-00130-0 y con referencia interna No. 2013-00324-P-CR. Se expiden las mismas a solicitud escrita elevada por el señor EDWIN JAVIER RODRIGUEZ PEREZ quien informa actuar en representación del señor MODESTO GUILLERMO URUETA BERNAL, de quien manifestó verbalmente tiene la calidad de víctima.

Barranquilla, 31 de Julio de 2019.

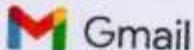
OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla



23/6/2021

Gmail - Confirmación de Recibo20216170550162

107



WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA <drwilliammartinez@gmail.com>

Confirmación de Recibo20216170550162

1 mensaje

notificacion.tics@fiscalia.gov.co <notificacion.tics@fiscalia.gov.co>
Para: drwilliammartinez@gmail.com

23 de junio de 2021, 10:47

Respetado(a) señor(a) MODESTO GUILLERMO:

Adjunto encontrará el archivo con la constancia de presentación de su petición, queja, reclamo o sugerencia. El número de radicado con el cual le puede hacer seguimiento es 20216170550162.

Atentamente,

Subdirección de Gestión Documental
CARRERA 28 No. 17^o-00 PISO 1, BOGOTÁ D.C.
COMUTADOR 4088000 EXT:4157-1112
Línea gratuita nacional: 018000919748
Desde celular al 122

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

20216170550162.pdf
16K

Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias

¿Deseo enviar la PQRS de forma anónima?

Sí No

Si Si usted considera que su identidad debe mantenerse reservada por que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, deberá diligenciar su petición a través del siguiente enlace: [Procuraduría General de la Nación](#).

Datos personales

Tipo de persona *



Natural



Tipo de documento *



CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de documento *



8711644

Fecha de expedición *

11/09/1979

7 / 14

[NUEVA BÚSQUEDA](#)

Primer nombre *



MODESTO

7 / 50

Segundo nombre



GUILLERMO

Primer apellido *



URUETA

9 / 50

Segundo apellido



BERNAL

6 / 50

Teléfono Fijo o No. Celular

3167908956

6 / 50

10 / 10

Datos de respuesta

Por correo postal

VISUAL (LOS OJOS)

Datos de la PQRS

Seleccione tipo de PQRS *

PETICIÓN

Es el derecho fundamental que toda persona tiene a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular en temas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y a obtener pronta resolución. Se pueden presentar de manera verbal o escrita.

Motivo de PQRS *

RESOLUCIÓN SITUACIÓN JURÍDICA

Tipo de interés *

PARTICULAR

Descripción de PQRS

Descripción *

PORQUE LA FISCALIA 37 DE UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO LEY 600 2000, NO ME VINCULARON COMO VICTIMA DE COMPRADOR DE BUENA FE DEL PROCESO CURSANTE 284 140, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 No. 70 17, de esta ciudad de Barranquilla, y que aparece en el certificado de matricula inmobiliaria No. 040 138280 en la anotación numero 12 , a raíz que aparece una anotación de la fiscalia 37, anotación 15 de embargo y o medida cautelar, y su radicacion cuin No. 0800131 04 06 2011 00130 01 con radicacion interna 284180 y ante el tribunal superior sala penal del distrito judicial de barranquilla con radicacion interna 2013 000324 P CR . DONDE FUNGE COMO IMPUTADO EL SEÑOR JULIO FLORES JIMENEZ Y VICTIMA LA SEÑORA GLORIA MARIA CANTILLO VANAEGAS. DICHO EXPEDIENTE FUE CASADO Y DECLARADO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO HASTA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL IMPUTADO EL SEÑOR JULIO FLORES JIMENEZ., POR INDEBIDA NOTIFICACION, LA CUAL APARECE EN EL LIBRO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL QUE EN EL AÑO 2015 FUE DEVUELTO A LA FISCALIA 37 DE UPE, LA CUAL NO EXISTE YA Y NO SE A REEMPLAZADO Y O ASIGNADO A UNA NUEVA FISCALIA PARA QUE CONTINUE DICHO PROCESO DONDE HAN TRASCURRIDO 6 AÑOS SIN DAR RESPUESTA CONCRETA A LO SOLICITADO POR LA ALTA CORTE SALA DE CASACION PENAL, NI SE ME HA RECONOCIDO COMO VICTIMA DE LOS HECHOA COMO COMPRADOR DE BUENA FE DONDE LA SEÑORA GLORIA INICIO PROCESO DE LESION ENORME DE LA VENTA DE SU INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AQUI EN LITIS, Y EL CUAL EL SUSCRITO COMPRO Y DESPEUES DE HABER REGISTRADO Dicha COMPRA LA SEÑORA

Adjuntar archivo

Nombre	Adjunto	Tamaño (Kb)	Fecha	Archivo	Opciones
modesto urueta (1) CORTE SALA DE CASACION.docx	modesto urueta (1) CORTE SALA DE CASACION.docx	47198	23/06/21	 	

Registros: 10 1 al 1 de 1 1



El tamaño máximo por archivo es de 4 Mb, y el tamaño total es de 10 Mb.
 Solo puede adjuntar archivos de tipo y extensión indicado: Imágenes
 (jpg,gif,tiff,bmp),
 PDFs. Mientras tanto...

(47198 kb / 10000000 kb)



La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendenciadecolombia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206821352032877

Nro Matrícula: 040-138280

Página 2 TURNO: 2021-230880

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 01:21:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MUNICIPIO DE BARRANQUILLA

ANOTACIÓN: Nro 003 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23800

Doc: CERTIFICADO 32703 del 02-12-1983 F.R.V.M de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se canceló: anotación Nro: 2

ESPECIFICACIÓN: 780 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BIQUELLA

A: CASTRO GUILLERMINA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACIÓN: Nro 004 Fecha: 12-12-1983 Radicación: 83-23801

Doc: ESCRITURA 2150 del 09-11-1983 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$1,321,000

ESPECIFICACIÓN: 101 COMPROVANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE CASTRO GUILLERMINA ISABEL

CC# 22331468

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683150 X

ANOTACIÓN: Nro 005 Fecha: 25-11-1988 Radicación: 88-27713

Doc: ESCRITURA 2860 del 22-09-1988 NOTARIA 5 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$2,722,000

ESPECIFICACIÓN: 101 COMPROVANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 32703894 X

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

ANOTACIÓN: Nro 006 Fecha: 23-03-1995 Radicación: 10067

Doc: OFICIO 415 del 13-03-1995 JZDO. #18. C.MPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACIÓN: 401 EMBARGO CON ACCIÓN PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.

CC# 32703894 X

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

ANOTACIÓN: Nro 007 Fecha: 07-04-1999 Radicación: 1999-11286

Doc: OFICIO 277 del 01-03-1999 JUZGADO 10 C.CTO. de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO (PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ ALBA GRACIELA

CC# 32703894 X

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA



La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206821352032877

Nro Matricula: 040-138280

Página 3 TURNO: 2021-230880

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 01:21:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-12-2002 Radicación: 2002-44772

Doc: RESOLUCION 4392 del 07-10-2002 SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-06-2003 Radicación: 2003-21459

Doc: OFICIO 005 del 13-01-2003 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD-1999-0070-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO GONZALEZ DE ALBA GRISELDA

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-03-2006 Radicación: 2006-9859

Doc: OFICIO 313 del 29-03-2004 JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL - RAD-4815-L-995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

A: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34899

Doc: OFICIO 18396-07 del 23-08-2007 SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXP-4450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO DE BARRANQUILLA

A: CANTILLO JUNCO GABRIEL

CC# 3683150



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206821352032877

Nro Matrícula: 040-138280

Página 4 TURNO: 2021-230880

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 01:21:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-34902

Doc: ESCRITURA 2211 del 17-07-2007 NOTARIA 7 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

X C.C.N.8711644

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 27-05-2008 Radicación: 2008-22198

Doc: OFICIO 805 del 22-05-2008 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD ESCRITURA PUBLICA POR

TERMINACION MANDATO REF:00236107

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTILLO VANEGAS GLORIA MARIA

CC# 32703894

A: FLORES JIMENEZ JULIO

A: URUETA BERNAL MODESTO GUILLERMO

CE# 8711644 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 30-09-2008 Radicación: 2008-42458

Doc: RESOLUCION 13344 del 05-12-2005 EDUBAR S.A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-10-2009 Radicación: 2009-39635

Doc: OFICIO 576 del 30-09-2009 FISCALIA 37 DELEGADA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA ESPECIAL ART.86 LEY 600/2000 REF:S-284.140

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO-FISCALIA 37 DELEGADA

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-08-2014 Radicación: 2014-34466

Doc: OFICIO 1971 del 23-07-2014 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendenciapublica.gov.co

113

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206821352032877
Pagina 1 TURNO: 2021-230880

Nro Matricula: 040-138280

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 01:21:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: URUETA BERNAL MODESTO

CC# 8711644 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-08-2017 Radicación: 2017-22973

Doc: AUT 0101-0206 del 15-06-2016 JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA ESCRITURA N.2211 DEL 17-07-2017 NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO

A: CANTILLAN YANEZ GLORIA MARIA

CC# 32703894 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 20-01-2021 Radicación: 2021-1541

Doc: RESOLUCION 01 del 14-01-2021 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

NIT# 8901020181

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-08-2021 Radicación: 2021-21723

Doc: RESOLUCION 0210000125 del 14-01-2021 ALCALDIA DE DISTRITO BARRANQUILLA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación Nro: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A: URUETA BERNAL MODESTO

CC# 8711644 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDAÑES: (información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: C2014-705 Fecha: 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO: 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CORRIENDO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2020-1203 Fecha: 12-03-2020

EN PERSONAS NOMBRE INCLUIDO VALE ART.59 LEY 1579/12



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206821352032877 Nro Matricula: 040-138280

Página 6 TURNO: 2021-230880

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 01:21:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-230880 FECHA: 06-12-2021
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública